

LAS FINANZAS PUBLICAS EN LA HISPANIA DEL ALTO IMPERIO

Joaquín Muñiz Coello

La obra que el futuro emperador Tito tuvo ocasión de examinar en el año 77, pertenecía al más erudito y escudriñador investigador de la naturaleza que la Antigüedad nos ha legado: C. Plinius Secundus, Plinio el Viejo. Su *Naturalis Historia* encuentra adecuada valoración no tanto por la novedad de los datos que allí se contienen, como por la ingente acumulación de los mismos y la múltiple originalidad de los campos de conocimiento a que se refieren¹.

Tal compendio, que sin duda debió ser del agrado de su augusto destinatario, constituye hoy por hoy inapreciable síntesis documental, ineludible para cualquier historiador que desee aproximarse al estudio del Imperio Romano en el siglo I d. de J.C.

En los libros III y IV, Plinio aborda el tratamiento jurídico y administrativo de los pueblos que habitan las provincias hispánicas, desde la sistemática de enumerar y describir con brevedad las estructuras organizativas de pueblos y ciudades, según se van presentando a la pluma de un hipotético viajero que se propusiese el recorrido integral de los territorios peninsulares. La honestidad científica le mueve a citar las fuentes documentales que ha utilizado en su compilación, permitiéndonos fijar con cierta aproxima-

1. Plinio, *NH*, *prefat*: *et censorius tu sexiesque consul ac tribu niciae potestatis particeps et...*

ción el período al que el conjunto de su narración va referido².

Los catálogos de ciudades y agrupaciones de pueblos que se enumeran para Hispania debieron ser obtenidos de la labor que, en este sentido, se sabe que ejecutó M. Vipsanius Agrippa, yerno y colaborador fiel de Augusto, al que además cita entre las autoridades cuyas obras consultó. Si bien Plinio no especifica obra concreta, no es aventurado pensar en el *Orbis pictus* en que Agrippa colaboró, o en el *Breviarium totius Imperii*, del que Augusto dispuso sin duda gracias a la labor entre otros de su lugarteniente³.

Al asumir la reconstrucción del estado romano tras el largo período de luchas civiles que caracterizaron los últimos decenios de la República, Augusto sentó las bases de la transformación política que el nuevo ideario de gobierno por él representado, había perfilado tanto para Italia como para el Imperio. Este ideario político, enunciado por Augusto en sus líneas de cambio profundo de estructuras, será ampliado, desarrollado y aún perfeccionado por los emperadores del siglo I, y asumido como legado institucional insoslayable por cuantos presidieron los destinos de Roma desde el siglo II hasta, al menos, la Gran Crisis del siglo III d.C.

Augusto entendió que cualquier política que se emprendiese con el supuesto de contar con la participación de las provincias, debía partir de una nueva concepción del papel que a dichas provincias correspondía en el gobierno del Imperio. No ignoraba que la consolidación de su figura como líder del Estado, sólo era posible con el apoyo del ejército, ya garantizado, y de las provincias, en conjunto no comprometidas con los sectores republicanos. Asegurado el ejército, se trataba ahora de atraerse a los provinciales, pero transformando en profundidad las relaciones hasta ahora existentes entre Roma y sus súbditos del Imperio.

En este sentido el primer paso se dio en el año 27 a.C., cuando se distribuyeron las provincias entre las que quedaron en la jurisdicción del Senado y las que pasaron a ser administradas directamente por el *princeps*, reparto éste en la línea de los habidos con ocasión de los triunviratos. El segundo paso iba dirigido a elaborar un compendio actualizado de los recursos humanos y económicos existentes en cada provincia, algo indispensable para

2. Plinio, *NH*, I, cita contenidos y fuentes documentales utilizadas a lo largo de la obra.

3. Treinta y siete autores son citados como fuentes del libro III y cincuenta y cuatro para el libro IV. Sobre el *Breviarium Imperii*, Tac. *Ann.* I, 11; Suet. *Aug.* 101; Dio Cass. LVI, 33.

articular una política provincial adecuada a los intereses del Principado, y con lo que no se contaba al menos en las nuevas provincias imperiales, a causa de las guerras desde hacía varias décadas. En el 28 a. de C. se iniciaron las tareas censuales en Italia tras casi cuarenta años transcurridos desde el último censo. En Gallias se comenzó su elaboración al año siguiente, y a éste le siguieron otros en el año 12 a. de C. y otro en el 14 d. de C. Egipto confeccionó el suyo entre el 10 y el 9 a. de C., Cyerene en el año 7 a. de C. y así sucesivamente la elaboración de un censo y un catastro de personas y bienes respectivamente, afectó a cada una de las provincias del Imperio a lo largo del gobierno augústeo. De esta tarea censual constatada fueron pruebas el *Orbis Pictus* y el *Breviarium totius Imperii* antes aludidos, utilizados por Plinio en su obra ⁴.

Paralelamente a esta labor de recopilación de datos, Augusto establece las primeras bases de lo que será la futura administración civil imperial, centralizada en Roma y con ámbito de actuación en todas las provincias, ya senatoriales, ya imperiales, donde el *princeps* tenía intereses. Es indudable que en estos primeros pasos de instauración de un embrión de administración civil, subyacía en Augusto gran dosis de concepción autocrática del Estado, de una notable noción patrimonialista del modo de dirigir un gobierno, y que a buen seguro sus proyectos políticos debieron estar muy alejados de los que sus más inmediatos sucesores aplicaron en este mismo orden de asuntos. El aparato burocrático administrativo civil de Vespasiano, o del propio Nerón, pese a ser en origen fruto de la reforma augústea, estuvo muy lejos de parecerse al modelo inicialmente implantado, y por tanto inspirado por Augusto ⁵.

Sin otro modelo más accesible al que asimilarse, Augusto gobierna o administra su estado y sus provincias, de la misma forma que un senador, uno de los de su clase, administraría su casa, sus bienes y sus esclavos. Esto es, a través de sus más fieles colabo-

4. Ovid. *fast.* I, 589: *redditaque est omnis populo provincia nostro*; Dio Cass. LIII, 12, 1; sobre los censos, *Res Gestae Divi Augusti*, ed. Loeb Classical Library, 1967, II, pág. 8; Dio Cass. LII, 42; Suet. *Aug.* 35; G. H. Stevenson, *The Imperial Administration*, en *The Augustan Empire*, t. X, de *The Cambridge Ancient History*, repr. 1976, pp. 192-193.

5. Sobre los orígenes de la administración civil imperial, vid. P. A. Brunt, *Procuratorial Jurisdiction*, *Latomus* XXV, 1966, pp. 461-489; H. Mattingly, *The Imperial Civil Service of Rome*, Cambridge 1910; G. Boulvert, *Domestique et fonctionnaire sous le Haut-Empire romain*, Paris 1974; F. Millar, *The Emperor in the Roman World*, Londres 1977.

radores, sus *amici*, libertos y esclavos personales. A lo largo del siglo I, junto a los primeros servicios administrativos creados por Augusto, Julio-Claudios y Flavios irán ampliando las funciones a cubrir, los diferentes órganos administrativos y el número de sus funcionarios, hasta asumir el ámbito de lo económico y financiero en todas sus acepciones, tanto en Roma como en las provincias, completándose un completo organigrama no antes del final del siglo II d.C. No es aquí oportuno el tratamiento específico de esta evolución administrativa, por otra parte perfectamente tratada en la bibliografía, y tan sólo a ella aludimos como inexcusable referencia para establecer la realidad que fue de aplicación a las provincias hispánicas ⁶.

El proceso cuyos primeros pasos inicia Augusto cristalizará a lo largo del siglo I d.C., acaso ya desde Claudio, antes incluso para otros autores, en la división del estado en dos áreas de competencias, la controlada por el órgano senatorial y la controlada por el *princeps*, que en el plano de las finanzas públicas supondrá la creación de un nuevo tesoro público, el *fiscus*, como caja del emperador, que ejercerá sus prerrogativas junto al antiguo *aerarium Saturni*, caja del Senado. También desde los primeros momentos del principado, por las características del nuevo régimen, quedará marcada la necesidad de deslindar los ámbitos financieros propios del *fiscus*, como tesoro que administraba las posesiones asumidas por el emperador, de los del patrimonio financiero perteneciente a la *gens* reinante, constituyéndose como caja diferente, *patrimonium caesaris*, fortuna privada de la familia en el poder, perfectamente diferenciada ya al menos desde Nerón. Finalmente, junto al *fiscus*, *aerarium Saturni* y *patrimonium caesaris*, Augusto crea el *aerarium militare*, cuarta caja del estado romano, con fines asistenciales hacia los veteranos legionarios, pese a cuya intitulación estará directamente controlada por el *princeps*. No antes de Septimio Severo, por tanto al pie ya de un nuevo contexto histórico, se crea la *Res Privata Principis* como caja desgajada del *patrimonium caesaris*, para administrar los bienes allegados a la persona del emperador en concreto y sin vinculación a su *gens*, fruto de

6. El régimen y servicios desempeñados por los procuradores ha sido objeto de excelentes estudios, como los de H. - G. Pflaum, *Les procuratoeurs equestres sous le Haute-Empire romain*, París 1950; ídem, *Les carrieres procuratoriennes equestres sous le Haut-Empire romain*, París 1960-1961, y H. Devijver, *Prosopographia militiarum euestrim quae fuerunt ab Augusto ad Gallienum*, 3 vols. Leuven 1977, entre otros.

situaciones históricas no explicable fuera del momento histórico en que ello se produce⁷.

Todas estas cajas, a excepción del *aerarium militare*, ejercerán sus competencias en las provincias y sobre las rentas y bienes a ellas atribuidas. Constituyen el núcleo de la administración fiscal y financiera para el que van a ser designados los agentes imperiales o senatoriales, procuradores y cuestores respectivamente, en sus esferas de competencias. En qué medida repercutió y tuvo su plasmación real el nuevo sistema de finanzas en las provincias hispánicas, es tema que a continuación abordamos.

Cuando el 13 de enero del año 27 a. de C. Augusto procedió a distribuir las provincias entre las que pasaron a su administración y las que permanecieron en la administración del Senado, es plausible creer que Hispania Citerior ya había sido incluida entre las que su nuevo régimen asumiría. La guerra desatada en el Norte contra los pueblos astures y cántabros, comenzada dos años antes, no se planteaba como larga y en cualquier caso esa suceso minimizado e insuficiente como para retrasar los planes generales proyectados para el Imperio. Por ello, la presencia del *princeps* en Tarraco a finales del 27, pudiera interpretarse como un síntoma de la ansiedad y apresuramiento por cancelar este episodio militar, tan perturbador por imprevisible como desmoralizante, por cuanto empañaba la propaganda de un *pax romana* como ideal esgrimido por el nuevo gobernante a todo el Imperio. Es un hecho que por esta parte, el programa de Augusto tuvo que retrasarse hasta el año 19 a. de C., al menos en sus capítulos referentes a la reforma civil de las estructuras republicanas senatoriales en la provincia, cuando Agrippa aplasta los últimos núcleos de la resistencia norteña.

Entre el 13 y el 8 a. de C. se fecha la creación de la tercera provincia hispánica, desgajando los territorios occidentales y del norte de la provincia Ulterior Baetica y dando lugar a la provincia Ulterior Lusitania, que como la Citerior sería administrada por el gobierno del principado. Bética permanecería en la administración del senado, dada su menor complejidad, mayor grado de pa-

7. Vid. recopilación documental y bibliografía en J. Muñiz Coello, *El Sistema fiscal en la España Romana, República y Alto Imperio*, Huelva 1980; reimp. 1982, pp. 127-142; los apéndices 2 y 3 de la obra de F. Millar, *op. cit.*, pp. 623-629; M. Corbier, *L'Aerarium Saturni et l'aerarium militare*, Roma 1974.

cificación y nivel de romanización, si aceptamos como válidos los criterios que para la distribución provincial se ha venido dando por buenos⁸.

Consolidado el dominio de los territorios de la Citerior con el estacionamiento de tres legiones en las cabeceras de la regiones más levantiscas, la VI *Victrix*, la IIII *Macedonica* y la X *Gemina*, y ejecutada la reorganización del suelo hispánico en tres provincias, debe ser a partir de este momento, año 8 a. de C. en adelante, como ya vimos para otras provincias del Imperio, cuando se iniciaron las tareas de elaboración de los censos, que proporcionaron a Augusto datos ciertos de las poblaciones y bienes cuya administración debía asumir⁹.

El censo acometido por Augusto se extendió a sus dos provincias, Citerior y Lusitania, siendo la Bética añadida a los resultados finales, tras la aportación de su inventario por la administración senatorial, sin poder precisar si ésta realizó un censo paralelo o simplemente se limitó a suministrar los datos de su último registro provincial, que se consideraron como válidos. El hecho es que Augusto dispuso de información suficiente sobre Hispania y que, tal como se nos ha legado la información sobre ese censo, los criterios aplicados para la confección del mismo en Citerior y Lusitania, fueron sensiblemente distintos a los aplicados en Bética. Este dualismo es el que nos permite otorgar a esta última provincia una individualización ya en la fecha en que elaboró su recuento, ya en la autoría del mismo, como antes quedó señalado.

Somos de la opinión de considerar un testimonio-síntesis de aquella labor censual, los datos utilizados por Plinio el Viejo en sus libros dedicados a Hispania. No sólo por citar entre las fuentes por él utilizadas a Agrippa, como antes aludimos, sino también por la imposibilidad material y acaso cronológica, de haber tenido acceso a los censos efectuados hacia el 74 por Vespasiano, con motivo de la concesión del *ius latii*. Tampoco nos resulta ar-

8. Dio Cass. LI, 20, 5; LIII, 12, 4; 25, 2; LIV, 11, 1-6; Floro, II, 33, 46-60; vid. A. Brancati, *Augusto e la guerra di Spagna*, Urbino 1963 Strabo, III, 4, 20; no hay unanimidad en cuanto a la fecha de creación de la tercera provincia, pues mientras A. Tovar-J. M. Blázquez Martínez, *Historia de la Hispania Romana*, Madrid 1975, pág. 163, propone entre el 13 y el 18 a. de C., J. Mangas Manjarres, *Introducción. Primeras Culturas e Hispania Romana*, Madrid-Barcelona 1980, pág. 290, o M. Vigil, *Edad Antigua*, Madrid 1973, pág. 403, abogan por una fecha en torno al 27-14 a. de C.

9. Vid. J. M. Roldán Hervás, *Hispania y el ejército romano* Salamanca 1973.

gumento significativo a este tenor su estancia como procurador en la provincia Citerior, ya que tal cargo lo ejerció en época anterior al censo flavio, y en cualquier caso, al ser de rango sexagenario, tendría un acceso limitado a las fuentes de información oficiales. Sin duda su estancia en Hispania le brindó provecho para su tarea científica, pero no en el sentido de estar en disposición de utilizar los datos últimos disponibles sobre el catálogo provincial¹⁰.

Admitido lo anterior, nos encontramos entonces con la mejor documentación disponible para el análisis de la organización financiera de Hispania a principios del siglo I de J.C. Una primera lectura de los datos de Plinio nos proporciona la perfecta dicotomía entre lo que fue el censo de las provincias administrativas por Augusto y la provincia administrada por el Senado. En las dos primeras, Plinio va narrando su organización jurídico-administrativa según su estructura de pueblos que las componen, como unidades básicas de actuación, que se nucleizan en algunas ciudades importantes y se subordinan en las colonias. Pero a juicio de Plinio, y por tanto según los censos por él utilizados, son los *populi* el rasgo característico y definitorio de la Hispania Citerior, los interlocutores más activos y presentes en la realidad peninsular tras el final de la conquista. Y sólo contando con esta realidad era viable una planificación económica del territorio.

Por el contrario, la Bética que Plinio informa es una provincia articulada en los diversos tipos de ciudades existentes en el derecho público romano, no haciéndose referencia alguna a la existencia de *populi*, ya que éstos estaban plenamente integrados en los modos de vida urbanos cuando Augusto redistribuyó las provincias. En ambos casos se aplica la división conventual de los territorios provinciales, aun cuando la operatividad de esta estructura subprovincial debió ser diversa según se tratara de Bética o de Citerior y Lusitania¹¹.

10. Plinio, *NH*, III, 4, 1; la bibliografía sobre el edicto de Vespasiano es muy extensa; Plinio, *NH*, III, 5, 17; ejerció acaso como *procurator ad bona damnatorum* en la Citerior durante varios años, llegando a estar incluido entre los *amici* de Vespasiano. El censo iniciado en el 73/4 tardaría algunos años en tener los datos archivados, que en cualquier caso difícilmente podrían ser utilizados antes del 77. Plinio añadiría a su obra los resultados de su experiencia personal y directa con la provincia y sus gentes lo que no es poco, enriqueciendo la base documental utilizada en su narración.

11. En Citerior y Lusitania son *populi* los que se agrupan en los *conventus* y constiuyen la base demográfica provincial. Los *oppida*, sean del tipo que fueren, aparecen como entidades

En suma, la Hispania reflejada en Plinio, representación a su vez de los censos augústeos, nos muestra el diferente grado de evolución en que se encontraban las comunidades peninsulares y el tratamiento jurídico que, a estas heterogéneas situaciones, se juzgaba necesario aplicar como base a ulteriores actuaciones administrativas.

Plinio cita un total de 697 comunidades indígenas de diferente condición jurídica. De ellas, casi el 70 por ciento se encontraban en la Citerior, con 472, una cuarta parte en la Bética, con 175, y apenas el 6,5 por ciento en Lusitania, con 45 núcleos. La totalidad de los núcleos citados para Bética y Luisitania, poseían algún tipo de estatuto jurídico, mientras que más de la mitad de los citados para la Citerior, al no poseerlo, se subordinan jurídicamente a otras comunidades. El grado más rebajado de situación jurídica es asimismo el más extendido entre las comunidades hispanas censadas al iniciarse el siglo I, pues casi la mitad del total de núcleos registrados eran incluidos en la categoría de *stipendiarii*, con 292 casos¹².

Tan sólo un 16 por ciento del total de las 697 comunidades gozaban de *status* superior, con 113 casos que se distribuyen el rango de *coloniae*, en 26 casos, de *municipia civium romanorum*, en igual número si incluimos a Baleares en el recuento, de *municipia con latium vetus*, en 50 casos de *foederati*, en 4 casos, y de *liberae et innumes* en 6 casos. En suma, poco más de la mitad de las comunidades hispanas poseían algún *status* jurídico, siendo el estipendiario, sobre el 70 por ciento, el caso más común del total de las comunidades.

Por provincias la situación reflejada en Plinio representa desigualdades más profundas. Mientras en Hispania Citerior el 61 por ciento de los núcleos se articulan en algún grado al sistema orga-

que dan coexión administrativa a los *populi*, vinculándolos a lo urbano. En Bética la estructura tribal ya no se menciona como significativa y ha dado paso a los *oppida* como única referencia válida que agrupa a toda la población conventual. Bética es el siguiente paso en la evolución social que necesariamente seguirá Citerior y Lusitania a partir de Vespasiano.

12. En Citerior, 293 *civitates contributae* y 179 *oppida*. Plinio, *NH*, III, 118; en Lusitania, 45 *populi*, *NH*, IV, 117; en Bética 175 *oppida*, *NH*, III, 7, y 5 *oppida* en Baleares. Total, 697 comunidades. De los 179 *oppida* citeriores, 12 eran *coloniae*, 13 *oppida civium romanorum* y 18 con *latium vetus*, 1 *civitas foederata* y 135 *stipendiariae*; en Lusitania había 5 *coloniae*, 8 *municipium civium romanorum*, 3 con *latium vetus* y 37 *civitates stipendiariae*; en Bética, 9 *coloniae*, 10 *municipia civium romanorum*, 27 con *latium vetus*, 6 *civitates liberae*, 3 *foederatae* y 120 *stipendiariae*. En Baleares, 1 *civitas foederata*, 2 *latinae* y 2 *oppida civium romanorum*.

nizativo vigente, en Bética y Lusitania, salvo omisión de la fuente documental, el porcentaje es del 100 por ciento. Si en la Citerior tres cuartas partes de las comunidades con *status* lo son en rango estipendiario, en Bética estas comunidades no sobrepasan los dos tercios del total con nivel jurídico asignado. Finalmente, el *status* superior al estipendiario no lo poseían en Citerior ni siquiera el 10 por ciento del total de los núcleos (9,3 por ciento), mientras que en Bética este índice era de casi un tercio y en Lusitania de un quinto.

Sirvan estas reflexiones para valorar el grado de romanización oficialmente definido por la administración del principado, al iniciarse la reorganización de los territorios tras el final de la conquista ¹³.

La documentación epigráfica sobre la realización de censos en Hispania es tan escasa, que resulta hoy por hoy impensable hablar de líneas generales del Principado en este campo, respecto a sus provincias más occidentales. No obstante sí podemos establecer algunas estimaciones basadas en los datos que algunos textos epigráficos nos reportan. En primer lugar, la confección del censo no constituía actividad regular asimilable a alguno de los servicios estables creados en época de Augusto en la esfera de los procuradores. No es aventurado decir que antes de los Flavios no existió la competencia *ad census accipiendos* dentro de la jerarquía que articulaba a los procuradores imperiales. Resulta esto lógico no tanto por el carácter embrionario que caracterizó a la administración civil de los primeros momentos, como por la inercia y peso de la tradición republicana de no convertir en ordinario y regular una función como el censo, de suyo intermitente y esporádica en la mayoría de los casos. Los *procuratores ad census* serán de creación posterior a los Julio-Claudios, al menos en su presencia provincial, y suponen la jerarquización y consolidación de la actividad como ya algo permanente y reglamentado ¹⁴.

13. La escasa romanización de la Meseta es resaltada ya en Strabo, III, 3, 5, cuando alude a la reagrupación en ciudades de numerosos pueblos entre el Tajo y los cántabros; esto ha sido estudiado recientemente por M. Salinas de Frías, *Conquista y Romanización de Celtiberia*, Salamanca 1986, y anteriormente en «Algunos aspectos económicos y sociales de los pueblos prerromanos de la Meseta», *Memorias de Historia Antigua* III, 1979, pág. 77.

14. Puede ser sugestivo considerar como reflejo del funcionamiento del censo provincial, la publicidad que la epigrafía da del inicio de un *lustrum* en los municipios hispanos, a través de la adición del título *quinquennialis* al magistrado *duovir* que lo dirige. De la misma forma, al gobernador provincial ordinario que se le suma esta función, se complementa su título

Aun así, los testimonios epigráficos para Hispania, con independencia de su fecha, nos hablan de individuos pertenecientes al rango senatorial, que vinan destacados a las provincias imperiales de Hispania en cumplimiento de una legación censual concreta, como misión especial decretada por el César a la persona de su confianza. Sin desdeñar el argumento *ex silentio* de las fuentes, es significativa esta ausencia de personajes ecuestres o puramente civiles en la documentación sobre personajes asimilados al censo hispano. Es posible que en esta designación, que supone sustraer las funciones censuales al régimen de los procuradores, primaran elementos decisorios como la calificación del candidato en su actividad dentro del ejército, algo importante cuando el destino ulterior se ha de cumplir en provincias consideradas como difíciles, o cuando la experiencia demostrada en otras regiones se evalúa como garantía del éxito de la legación. En cualquier caso, la cualificación puramente civil y la fidelidad que pueda representar la condición de procurador para con su augústeo señor, no bastan en el caso de las provincias hispánicas en el siglo I d. de J.C.¹⁵

Q. Hediús Rufus Lollianus Gentianus ejerció como *censitor Hispaniae Citerioris* a fines del siglo II, tras haber desempeñado similar puesto en la provincia Lugdunense. Tal cargo tenía rango centenario, aun cuando sin estar sometido a la rigidez administrativa del *cursus* ecuestre procuratorial. Su misión debió ser ejecutada a satisfacción del emperador, pues al concluir la misma se le nombró gobernador de aquella provincia peninsular. Pocos años después, con Caracalla, P. Plotius Romanus llegaba al consulado, al igual que su colega citado, tras haber confeccionado el censo de la provincia Citerior en calidad de *legatus augusti censibus accipiendis*. La especificación en el título honorífico de la misión censual a realizar, no supone una exclusividad del cometido a desplegar por el magistrado en la provincia. Por el contrario, nos encontramos ante gobernadores ordinarios de la provincia Citerior a los que, además de las normales tareas de gobierno, por expreso deseo imperial se le añaden las específicas funciones de realizar el censo durante el tiempo de su mandato.

administrativo con el término que define la misma: *ad census accipiendos* o *a censibus accipiendis*.

15. La elección de individuo de rango senatorial encuentra lógica si tenemos en cuenta que era el Senado la única institución con larga experiencia y tradición en la mecánica de los censos.

La decisión imperial de efectuar un censo, decisión no sometida a la regla institucionalizada, justifica la mención extraordinaria del hecho cuando éste se produce. Por el contrario, en las provincias senatoriales, donde las tareas censuales debieron estar más burocratizadas e institucionalizadas desde la tradición republicana, no se justifica una alusión a estas tareas en las titulaturas de sus procónsules, por cuanto aquéllas eran algo regular y planificado de antemano en cuanto al momento de su realización. En definitiva, el censo de Bética era función del gobernador de la provincia cada cierto número de años y su coincidencia no ocasiona mención especial en la epigrafía. Distinto caso sería el de los censos ordenados por el emperador en las provincias senatoriales, puesto que iban dirigidos a las rentas y propiedades imperiales existentes en aquéllas, de cuya confección se ocuparon en efecto, los *procuratores ad census*, no testimoniados en nuestra epigrafía¹⁶.

Las tareas censuales requerían el concurso de numerosos colaboradores que, al igual que el legado, eran específicamente designados para auxiliar en la ejecución de los mismos, y por el tiempo que sus servicios fuesen necesarios. En escala inmediatamente inferior se situaban los *adiutores*, en directa dependencia del legado, y acaso con funciones delegadas sobre regiones concretas dentro de la provincia, o acaso con misión asesora en el órgano central y junto al legado. Sextus Attius Suburanus Aemilianus era *adiutor* del *legatus augusti pro praetore in censibus accipendis* de la provincia Citerior, Vibius Crispus, consular enviado por Vespasiano en el 73 para elaborar el catastro provincial con vistas a la aplicación efectiva del *ius latii*. Del mismo rango, como *adiutor*, pudiera ser la misión censual de T. Clodius Proculus, *missus pro censore ad lusitanos*, dato éste que nos plantea si esta gestión se realizó en dependencia del gobernador de la Citerior, a título de *adiutor pro censore*, o acaso como legado directo del emperador al que además representa en su calidad de censor del Imperio. La provisionalidad y sospechable falta de organización que afectarían en los primeros momentos a la nueva provincia de Lusitania, nos inclina a aceptar como más probable la primera hipótesis, fechándose además el epígrafe con Augusto¹⁷.

16. CIL II 4121; cf. G. Alföldy, *Die römischen Inschriften von Tarraco*, Belin 1975; CIL VI 332, del 216-218; CIL XIV 163, es *procurator ad census de Bitinia*; CIL II 4188, de Aquitania; CIL XIV 4250 de Tracia; XIII 1680 de las Tres Gallias; XIV 5241 de Capadocia, etc.

17. CIL VI 2074; CIL X 680.

Rango sexagenario (60.000 HS) tenían los agentes enviados a hacerse cargo del censo en cada uno de los conventos jurídicos provinciales. Uno, de rango ecuestre, fue *censitor conventus caesaraugustani*, con plena competencia por tanto en su jurisdicción, aunque presumiblemente coordinado a la dirección provincial del legado. Este testimonio anónimo respecto a su detentador, nos permite creer razonable que la estructura conventual, legada desde mediada la última centuria republicana, fue asimismo utilizada en el Principado como demarcaciones territoriales de ámbito, no sólo judicial, sino censual y fiscal, a cuyo frente podía nombrarse un *adiutor* o *censitor*. De ahí que cualquier plantilla de colaboradores en las tareas censuales contase con tantos *censitores* como conventos jurídicos contase cada provincia, y que éstos fuesen individuos de rango ecuestre asimilables al grado más bajo de las procuradurías desempeñadas en las provincias¹⁸.

La capital conventual centralizaría los datos elaborados y suministrados al censitor correspondiente, en cuyo depósito permanecerían hasta su envío al *tabularium* o archivo central de la provincia, de lo que más adelante trataremos. El tercer escalón en la administración censual estaba formado por las comunidades. Cada comunidad indígena con algún tipo de *status* jurídico estaría obligada a proporcionar los datos pertinentes relativos a sus habitantes y bienes, responsabilizando a sus entes de gobierno de la elaboración de los mismos, referidos al territorio asignado por la ley a su jurisdicción. Ahora bien, la distinta naturaleza de las comunidades existentes en un mismo *conventus* permite desechar la idea de una uniformidad en el modo de aplicación y proceso de recogida de estos datos.

En los distritos más apartados o alejados de entidades organizadas a nivel urbano, en aquellas comunidades indígenas no asimiladas aún a ninguno de los escalones jurídicos aplicados al resto, dentro de un mismo *conventus*, el proceso censual aplicaba fórmulas transitorias sustitutivas del papel otorgado a las entidades urbanas. Por un lado, cualquier ciudadano romano destacado en aquellos parajes menos accesibles podía recibir un encargo cen-

18. CIL VIII 7070; en este sentido lo confirma entre otros, J. J. Sayas Abengoechea. «La administración en el Alto Imperio», en *Hispania Romana*, Madrid 1978, pág. 354. El rango sexagenario se cita en otras inscripciones del Imperio, al asimilar el *adiutor* al *subprocurator*, siempre en provincias de rango más elevado.

sual concreto, como parece que debió ser el caso de L. Valerius Paternus, simple *miles* de la *Legio X Gemina*, que actuó en una ocasión como *optio censoris* en la zona donde estaba acantonado. Las más de las veces, las comunidades indígenas no definidas jurídicamente eran asignadas a otras de plena definición estatutaria, pasando estas últimas a responsabilizarse de la regularización de los datos censuales de aquéllas, al estar integradas en sus territorios, con vistas a sus obligaciones, ya con el *censitor* conventual, ya con el provincial¹⁹.

Plinio indica varias veces esta estructura de dependencias de unos núcleos sobre otros, que venía a paliar el vacío organizativo que afectaba a amplias zonas de la Citerior. Nada menos que 293 *civitates* estaban *contributae* a otras, pues tan sólo 179 poseían el rango de *oppida* con algún tipo de estatuto definido. En Levante, los *icositani* estaban adscritos al territorio de la colonia inmune de Ilici. En el convento jurídico de Carthago Nova, al territorio de las colonias de Acci, Libisosa y Salaria se adscribían cinco *populi*, de los que a Salaria correspondían los castulonenses, saetabitanos y valerienses, no especificándose los otros dos. En Lusitania, Castra Servilia y Castra Caecilia eran *contributae* de la colonia Norba Caesarina, en cuyos territorios se asentaban²⁰.

Parece por tanto claro que, a falta de una concreta definición de la posición jurídica de las comunidades aún no organizadas, éstas pasaban a adscribirse al territorio y jurisdicción de una colonia, de la que dependen y subordinan en todos los planos incluido el fiscal. De otra forma, a falta de una determinación del estatuto jurídico particular de una comunidad o *populus*, lo que le supondría la asignación de un *ager* propio y específico, tanto aquéllas como los *agri* que ocupan siguen estando administrados por el depositario al que inicialmente se asignó tal *ager*, y que en Hispania eran las colonias.

Cuando en un momento determinado se procede a la reasignación de ese *ager* colonial entre las futuras organizaciones municipales, los límites territoriales de la colonia, en otro tiempo muy

19. *L'Ann. Epigraph.* n.º 147, 1908. Así lo colegimos del modo de exponerse en Plinio la agrupación de los *populi* en torno a las capital conventual correspondiente, por ejemplo, *Tarracone disceptant populi XLII, NH, III, 23*; *Carthaginem conveniunt opuli LXV exceptis insularum incolis, NH, III, 25*; *in Cluniensem conventum Varduli ducunt populos XIV, NH, III, 26*; etc...

20. Plinio, *NH, III, 19; 25; IV, 117*; vid. J. J. Sayas. «El caso de la colonia Norba Caesarina y sus contributas Castra Caecilia y Castra Servilia», *MCV, XXI, 1985*.

amplios, se van reduciendo hasta configurarse en grado homogéneo a los de los *oppida* a los que beneficia. Así, la enorme extensión de los *agri* de las colonias de Ucubi y Emerita, testimoniados por sus mojones delimitadores, quedaron pronto reducidos al ser gran parte de ellos asignados a comunidades béticas, de manera que la mayor reducción es índice del mayor número de comunidades promocionadas a *status* superiores ²¹.

Así, cuando este proceso ya ha concluido en la Bética, en Lusitania y Citerior aún en muchos casos se hace necesario recurrir a las colonias como cabeceras de las zonas con *populi* de estatuto inespecificado.

La carga fiscal aplicable a cada comunidad venía marcada por el nivel de catalogación jurídica en que aquélla y su territorio estuviesen situados, y dentro de cada nivel, por los resultados concretos que en cada comunidad hubiese arrojado el censo, relativo a sus habitantes y bienes. Cada estatuto jurídico suponía una posición distinta ante los impuestos, si bien, como más arriba dijimos, eran minoría los núcleos que gozaban en este tema de situación de privilegio.

Elaborado el censo, era competencia del procurador la distribución y recaudación de los tributos en el ámbito de su provincia. Si seguimos a Estrabón, parece que la primitiva función de los procuradores generales de las provincias hispánicas era la de proporcionar a los soldados allí destacados, sus *stipendia*, en claro paralelismo al cometido inicialmente desempeñado por los cuestores en las provincias senatoriales, a los que Estrabón parece homologarles. Pero desde luego, los procuradores del Alto Imperio que aquí ejercieron gozaron de unas más amplias competencias y que, como los cuestores en sus provincias, abarcaron la dirección de las finanzas públicas y defensa de los intereses del *fiscus* en la provincia, sin sustraerse a su responsabilidad para con los suel-

21. CIL II 656; Front. de agror. qual 16: *ager est mensura comprehensus cuius modus universus civitati est assignatus, sicut in Lusitania Salmaticensibus aut Hispania Citeriore Pallantinis et in compluribus provinciis tributarium solum per universitatem populis est definitum*; de controv. 5: *multis enim locis assignationi agrorum inmanitas superfuit, sicut in Lusitania finibus Augustinorum*. Pero es más seguro, como Hyginio, de lim. 202, 17-203, 2 aclara, que para el caso de Ucubi y otros, se tratasen de tierras situadas en la órbita de otra ciudad, como analiza G. Chic García, «Aspectos económicos de la política de Augusto en la Bética», Habis 16-1985, nota 18, pág. 282, a quien desde aquí agradezco sus sugerencias, y cf. A. Caballos, «Colonia Claritas Julia Ucubi», Habis 9-1987, pp 286-289).

dos militares. Analicemos los testimonios de su presencia en Hispania ²².

Poco más de una docena de inscripciones documenta la presencia de procuradores de las finanzas públicas destacados en la provincia Citerior. Al ser mayoría los ejemplos que se fechan en los siglos II-III d.C., no podemos establecer una línea evolutiva lógica desde su aparición en época augústea. Tan sólo un caso se puede fechar en los primeros años del principado, y de su análisis podemos señalar algunas notas significativas. La carrera profesional de Q. Octavius Sagitta comienza en el escalón municipal, en Italia, y culmina en la dirección de las finanzas públicas imperiales de la provincia Citerior durante diez años, como procurador ducenario, tras cuatro años como centenario en otros distritos de Centroeuropa. No es un *cursus* homologable a los del siglo II-III, donde la duración de los puestos ocupados es muy inferior, si bien a cambio del mayor número de ellos desempeñados.

Nos encontramos por tanto ante un típico ejemplo de primacía de la confianza y lealtad a la figura del emperador, recompensada con un ascenso rápido y ratificado durante años, frente a cualquier otra cualificación de profesionalidad o experiencia acumulada en el ejercicio de otras funciones afines. Esto es propio de los primeros momentos que tipificaron el funcionamiento de la administración civil creada por Augusto, cuyo nivel de profesionalidad e independencia no sería plenamente alcanzado hasta fines del siglo II d.C. ²³.

Los *cursus* acumulados por los procuradores del siglo II que desempeñaron oficio en Hispania Citerior, son fiel reflejo del grado de profesionalidad y competencia alcanzada por la administración financiera del *fiscus* en las provincias. Desde los Flavios, la provincia Citerior cuenta con procuradores específicos para sus distritos del Noroeste, Asturias y Gallaecia, dependientes del procurador general de la provincia, y en consonancia con la división jurídica que para los mismos distritos quedó establecida desde los primeros momentos del principado.

D. Iulius Capito fue censor de la ciudad de los *remi*, en Bélgica,

22. Sólo las *civitates liberae et immunes* y las *foedaratae* estaban libres de tributos, siendo muy poco representativo el número de las que disfrutaban de este privilegio, Strabo, III, 4, 20; vid. H. - G. Pflaum, «Les procureurs», *op. cit.*

23. CIL IX 3311, de Augusto o Tiberio.

cargo sexagenario, antes de pasar a ocuparse de la dirección financiera de los distritos del Noroeste, Asturias y Gallaecia como procurador bajo Trajano. Q. Petronius Modestus venía avalado por servicios completos en el ejército, antes de hacerse cargo de igual puesto por los mismos años, y C. Iunius Flavianus representa el *cursus* más completo logrado de todos los que aquí testimonian su presencia. Ocupó puestos de procurador en la Lugdunense y Aquitania, Alpes marítimos y Asturias-Gallaecia, llegando a dirigir la *ratio fisci* de Roma y finalmente encargarse de la *praefectura* de la *Annona* de la Ciudad. T. Furius Victorinus alcanzará el más alto cargo de la carrera ecuestre, la *praefectura* del pretorio, tras brillantes servicios tanto civiles como militares, que comprendieron el ser procurador de Hispania y las demás *praefecturae* accesibles al rango ecuestre.

Profesionalidad y experiencia en provincias de entidad asimilable a la Citerior son las notas destacables en los *curricula* de los procuradores del siglo II de la provincia Citerior²⁴.

En el segundo tercio del siglo III desaparece la subdivisión financiera de los distritos del Noroeste y los procuradores lo vuelven a ser de Hispania Citerior a secas. Destaca en las carreras de los que aquí desempeñaron el cargo, los importantes servicios militares realizados en las legiones, con lo que en cierta forma se rompe la tradición del siglo II, en donde los servicios en legiones casi se limitan a los imprescindibles para la promoción interna del *cursus* ecuestre, predominando el carácter civil de la función que se desempeña. También es frecuente el desempeño de puestos en provincias vecinas, como aprovechamiento de la experiencia adquirida sobre ámbitos culturales que se juzgan con analogías a los hispanos, o el desempeño de la misma función en distintas zonas, aprovechando en este caso la experiencia en el mismo oficio practicado. Tal es así que la repetición de destinos en algunas inscripciones pudiera hacer pensar en algún tipo de «carrera» preestablecida, en donde los pasos a seguir ya se conocen de antemano. Finalmente, destaca el alto rango que se otorga a la Citerior, provincia ducenaria y de los últimos destinos que se ocupan antes de acceder a los más altos puestos del *cursus* ya en Roma.

24. CIL XII 1855, del 114-116; V 534, de Trajano; la división de Citerior en los distritos de Asturias-Gallaecia y resto es de los Flavios, fechándose un testimonio ya en el 79, con L. Arrutius Maximus, y desapareciendo en el siglo III; CIL VI 1620, del 130; V 648, entre 135-170.

Aurelius Ianuarius fue procurador en las dos Mauretias sucesivamente, después de ocupar el cargo en la Citerior, avalado por la experiencia adquirida en la administración de *vectigalia* en otras provincias de menor rango. También pasó por Mauretania P. Aelius Crispinus tras ejercer en Hispania y antes de encargarse en Roma de todo lo relativo a las herencias. Un *eques* de identidad desconocida alternó los cargos militares con los civiles de procurador en época de los Gordianos, mientras que aun a principios del siglo III, L. Didius Marinus es todavía prototipo del *cursus* meramente civil, con hasta cinco puestos sexagenarios desempeñados, dos centenarios y finalmente el ducenario de los distritos de Asturias y Gallaecia²⁵.

La dificultad de administrar las finanzas imperiales en una provincia como Lusitania, de implantación romana escasa y ésta muy localizada en torno a los núcleos coloniales, se pone en evidencia en los *cursus honorum* de los procuradores que en ella desempeñaron el oficio. Como en Citerior, pero en este caso desde el siglo I, los servicios militares desempeñados por los *equites* que acceden a la provincia, rebasan los puramente de trámite, para constituirse en requisitos que cualifiquen y garanticen el mando de los asuntos civiles, en una región donde siempre prevaleció por necesaria la administración militar.

Con Nerón, M. Vettius Valens accede a la dirección de las finanzas de Lusitania tras una singular carrera militar que, desde soldado y tras pasar por trece situaciones administrativas en el ejército, le valieron la confianza del *princeps* para ocupar este puesto, sustrayéndolo al censo equestre, lo que será poco usual cuando los Flavios accedan al poder. L. Baebius Avitus pasa de ser tribuno en la Legio X Gemina a procurador de Lusitania por decisión de Vespasiano, quien posteriormente le promocionaría *inter praetorios*. De la misma época es otro *eques* con al menos cuatro cargos ejercidos en el ejército y otros cuatro en el servicio civil ya como ducenario, entre los que se encuentra la dirección de Lusitania en lo económico. Amplia experiencia militar, con actuaciones en campaña, caracterizan los testimonios del siglo II,

25. CIL II 4135; cf. G. Alföldy, *op. cit.*, pág. 85, primera mitad del siglo III; CIL VIII 21826; 6753; II 4225, Q. Licinius Silvanus Granianus es *procurator augusti* seguramente sexagenario de época trajánea; 2643, Truttedius Clemens es *procurator Asturiae et Gallaecia*; 4139, otro sexagenario, Q. Caecilius Fronto, de inicios del siglo II; 3480, Mummius Acilius Rufus, *procurator caesarum*.

sin producirse la profesionalización del puesto como algo del exclusivo ámbito civil. P. Prifernius Paetus Memmius Apollinaris ocupó tres puestos en el ejército, el último con intervención en la lucha, antes de acceder a Lusitania como procurador. T. Varius Clemens alcanzó destinos civiles como procurador en Retia, Mauritania, Lusitania y Calicia tras ser cuatro veces *praefectus militaris* y una vez tribuno²⁶.

A fines del siglo II se agrega la región de Vettonia a la Lusitania como ámbito de la administración financiera de los procuradores de aquella provincia, desgajándola de la Citerior seguramente por problemas de simple lejanía de los centros de decisión desde los que debía ser administrada. Por esos mismos años tuvieron lugar en Bética invasiones de moros desde la costa africana, que fueron rechazadas gracias a la intervención de los procuradores de Lusitania C. Vallius Maximianus y L. Vehilius Gratus Iulianus, con seis puestos oficiales en legiones, Iulianus antes de acceder a la provincia como procurador. Confirma de nuevo esta circunstancia el carácter castrense que el puesto conllevaba, en franca contradicción con los cometidos civiles *sensu stricto* que normalmente significaba ser procurador. Es posible incluso que en alguno de estos casos, aun no especificándolo la epigrafía, el sentido castrense del mando del procurador lusitano, viniese dado por la ausencia de legados augústeos, de modo que junto a las tareas económicas se sumasen las propias del gobernador, actuando como *pro legato*, ejemplos de lo cual tenemos para Mauritania²⁷.

En este mismo sentido es sintomático que un procurador de Mysia Inferior con *ius gladii*, C. Titius Similis Agripinensis, ocupara posteriormente la dirección económica de Lusitania y Vettonia, avalado por una experiencia militar que inicia como centurión, y por su misión como *curator* en la colonia de Emérita. También M. Calpurnius Seneca Fabius Sentinatianus accedió a la provincia partiendo de los niveles inferiores del servicio en el ejército, *primus pilus* de la *Legio I Adiutrix*, lo que no fue óbice para ocupar un cargo ducenario como el indicado si su valía era

26. CIL XI 395; VI 1359; *L'Ann. Epigraph.* 1974, pág. 583, del 75/8; H.-G. Pflaum, «Les carrières», *op. cit.*, supplement 1982, n.º 45B, pp. 18-20; IX 4753, del 110; III 5211, del 152.

27. CIL II 1120, segunda mitad del siglo II; VI 31856; P. Besius Betuinianus C. Marius Memmius Sabinus, *procurator pro legato provinciae Mauretaniae Tingitanae* hac. 114; CIL VIII 9990; al igual que C. Iulius Pacatianus, de CIL XII 1856.

juzgada, por encima de cualquier *cursus* establecido, como suficiente para mantener la paz en la provincia.

Excepcionales resultan las carreras de C. Iulius Celsus y P. Cominius Clemens, que apenas muestran experiencia en las legiones, ajustándose a destinos estrictamente civiles dentro de la administración, hasta llegar a procuradores ducenarios de Lusitania. El primero tuvo antes empleo sexagenario en la *vicesima hereditatum* de las vecinas Narbonense y Aquitania, siendo enviado a Dacia Superior en alguna misión castrense tras su paso por Lusitania. De Cominius Clemens es de destacar, frente a su evidente especialización en puestos financieros, su conocimiento de la región, pues ya estuvo como sexagenario de la *vicesima hereditatum* en Citerior, siendo Lusitania su último destino en provincias antes de escalar los más altos cargos del oficio en Roma. No obstante, la lápida que lo documenta pudiera ser una síntesis de su carrera, en la que sólo interesó destacar su labor en las tareas civiles, toda vez que sintentiza su contacto con el ejército con la fórmula *omnibus equestribus militaribus functus*²⁸.

La provincia de Bética albergó la doble estructura administrativa que suponía la presencia en la misma de los cuestores del senado y los procuradores imperiales. La existencia de bienes y rentas pertenecientes al *fiscus* justificaba la presencia de estos últimos en la provincia, sin por ello significar una ingerencia en la actividad del cuestor como encargado de las finanzas senatoriales. No obstante resulta difícil establecer cuál fue el cuadro de competencias que ambos funcionarios se distribuyeron, si observamos que los testimonios de procuradores en la Bética abarcaron tantos campos como los asumidos en las provincias imperiales vecinas. Es más, la cuestión se plantea en qué funciones restaron a los magistrados cuestores, si sabemos que tantos las rentas procedentes de los tributos directos e indirectos, como las derivadas de propiedades imperiales fueron administradas por el *fiscus*. Siguiendo el sentido documentado por Estrabón²⁹, el cuestor de Bética quedaría encargado de la financiación del ejército o tropa acantonada en la provincia en papel similar a la otorgada a los

28. CIL II 484; 1261; 1178; *HA*Epigraph, n.º 1217; CIL 8659; T. Pompeius Albinus, era *subprocurator vel adiutor procuratoris Titi Decidi Domitiani provinciae Lusitaniae*.

29. III, 4, 20. Vid. el reciente trabajo de G. Chic García, «Aspectos económicos, *op. cit.*, sobre la estructura económica de la región en los decenios del siglo I d.C.».

procuradores de la Citerior y Lusitania. Pero al no existir cuerpos de ejército con residencia en Bética desde el final de las guerras cántabras, hemos de llegar a la conclusión, por pura reducción de posibilidades, que los cometidos financieros del cuestor de Bética atañerían en exclusiva al régimen económico de la plantilla de colaboradores y auxiliares del gobernador provincial; esto es, a la administración y mantenimiento del *staff* del procónsul durante su estancia en la provincia. Fuera de los gastos propios de la corte del magistrado y su *cohors*, del suministro de alimento y pagas de la guarnición provincial, en analogía con el *frumentum in cellam* ciceroniano, fuera del ejercicio de las facultades jurídicas del procónsul en sus desplazamientos por la provincia como tribunal de justicia, ninguna otra competencia parece escaparse a la jurisdicción del procurador.

Un segundo punto creemos necesario precisar. En un plano teórico los tributos directos adeudados por las comunidades *stipendiariae*, herederas del antiguo *stipendium* republicano, debieron ser competencia del cuestor en todo lo relativo a su recaudación y envío a Roma. Así debía ser por tratarse de un régimen establecido por el senado en tiempo pretérito, y del que no hay expresa evidencia de que Augusto no respetara al reorganizar la administración de las provincias del Imperio. El antiguo *stipendium*, que en el Principado se transformó allá donde se aplicaba en *tributum soli* y *tributum capitis*, si bien en Hispania sólo debió aplicarse en la fórmula primera a modo de contribución territorial, afectaba según el censo augústeo a casi el 70 por ciento de los núcleos de la Bética. Pero con la generalización del *ius latii* a todas las comunidades hispanas con un mínimo de organización interna, en los primeros años de Vespasiano, no es excesivo decir que la condición *stipendiaria* desapareció por completo de la Bética, y por tanto la configuración fiscal vigente se transformó para dar paso al nuevo sistema.

Al ir constituyéndose poco a poco los nuevos municipios de corte romano, desaparecen las obligaciones fiscales originadas por una situación jurídica concreta, y surgen las derivadas de la nueva condición de *cives romani* que, en el curso de dos o tres generaciones, por ser el *latium* aplicado en grado *minus*, afectaran prácticamente a todos los miembros de la comunidad. En realidad no se han suprimido tributos, sino que se han transformado en otros,

en los propios de la condición de ciudadano, y además se han añadido otras tasas fiscales de las que los antiguos indígenas estaban exentos por carecer de la ciudadanía, resultando un balance final en el que la promoción jurídica repercutió en el beneficio económico del *fiscus*.

Lo más significativo del fenómeno es la sustracción de contribuyentes al *aerarium* de la provincia Bética, al pasar éstos a serlo del *fiscus* merced a las disposiciones que desde Roma propiciaron el cambio. De esta forma, el *stipendium* que antes se satisfacía a través del cuestor provincial, transformado en *tributa soli* desde la reforma imperial y pagado por el usufructo que los habitantes realizan de lo que era *ager publicus* en origen, a partir de la constitución de la comunidad como *municipium* de titularidad romana, este *ager* pasa a ser *assignatus* y sus usufructuarios, *possessores*, de donde se deriva el pago de un *vectigal* o canon de arriendo. El paso de *ager stipendiarius* (o *decumanus*, según la convertibilidad final del tributo) a *ager vectigalis* no supondrá minoración en el montante final a entregar, no ya al *aerarium* sino al *fiscus* de la provincia afectada por la transformación³⁰.

En suma, a partir del siglo II el control de las finanzas públicas de la Bética por los procuradores debió ser un hecho, que la misma epigrafía sanciona al no establecer apreciables diferencias con la situación testimoniada para las provincias imperiales de Citerior y Lusitania.

Alrededor de una docena de inscripciones informan la presencia de procuradores en la Bética. A diferencia de los procuradores de las otras dos provincias, los *cursus honorum* testimoniados en ésta evidencian la conceptualización como provincia tranquila y en pleno funcionamiento que se tiene de este destino. Los pasos por el ejército no suelen exceder de los preceptivos en el *ordo*, y al contrario de lo hasta ahora analizado, prevalece la profesionalidad, la capacidad demostrada en el quehacer de las finanzas, así como el conocimiento ya del terreno donde se va a ejercer, ya del sector económico cuya gestión se va a asumir.

M. Aurelius Tiesianus se ocupó de la *vicesima hereditatium* de algunas provincias de Oriente antes de acceder al cargo ducenario de procurador de Bética, de donde partiría luego a Roma ya como

30. Vid. J. Muñiz Coello, *op. cit.* sobre estos temas, con la bibliografía allí recogida.

a rationibus. Un *eques* anónimo de época flavia ejerció cinco puestos ducenarios en otras tantas provincias, entre las que destacamos dos en ambas Muretánias y otro en Bética, previo éste a su paso a Africa. Igual sucesión de destinos siguió P. Besius Betinianus respecto a Bética y Mauretania, tras haber ejercido como *procurator Monetæ* con Trajano. L. Cominius Vipsanius Salutaris ocupó algunos puestos sexagenarios antes de pasar a Sicilia y posteriormente a Bética, ambas provincias senatoriales, para concluir su carrera en Roma como *a cognitionibus* del emperador Pertinax.

La carrera de L. Valerius Proculus es muy completa y de las más ortodoxas que se nos testimonian. Fue ducenario en Bética y luego en Capadocia, Asia y las tres Gallias, antes de acceder a los cargos superiores de su censo. La familiaridad con las finanzas locales debieron ser garantía de la competencia de M. Valerius Chalcidicus, procurador en el 196 después de ser *curator* de la colonia de Ucubi, y de M. Lucretius Iulianus, asimismo *curator* de la colonia de Itálica. Este último, al igual que P. Magnius Rufus Magoniaunus, presenta en *cursus honorum* que parece evidenciar un auténtico régimen escalafonado de destinos. Ambos ejercieron como sexagenarios de la *vicesima hereditatium* en la misma provincia de la que luego serían procuradores generales, la Bética. Entrambos puestos, se ocuparon de la administración de los bienes del *kalendarium* de los Vegetii, destino éste centenario afecto a la administración del *patrimonium* y del que más adelante hablaremos. En definitiva, Bética es para los procuradores que nos testimonian su paso un destino cómodo y, dadas las condiciones de tradición de buen funcionamiento interno, puesto idóneo para ejercer brillantemente el oficio y buscar la promoción a los más altos cargos financieros en Roma³¹.

La consolidación del régimen procuatorial en Bética marca la evolución seguida por la institución senatorial de la cuestura en esta provincia. Pese a ser superior el número de testimonios de cuestores de que disponemos, respecto al de los funcionarios im-

31. *L'Ann. Epigraph.* 1979, pág. 506, cf. H.-G. Pflaum, *Carrières, supplement*, n.º 320A, pág. 81, del 200-250; CIL VIII 9990, trajánea; II 1085 entre 180-197; 1970, de Antonio Pío; *L'Ann. Epigraph.* 1946, pág. 202; 1958, pág. 59, del 196; A. M. Canto de Gregorio, «Dos basas con inscripciones gemelas de Itálica», *Habis* 4, 1973; pág. 312, del 197-202; 2029, de principios del siglo III; *L'Ann. Epigraph.* 1954, n.º 141; XI 5744, del 69, anónima, como la anterior; CIL II 3270.

periales de la misma provincia, aquellos no aportan información suficiente como para elaborar algo más que meras puntualizaciones. En muchos de los casos el testimonio se limita a la simple mención del paso por el puesto del personaje sin mayores especificaciones. Con las consideraciones antes expuestas sobre la situación del *aerarium* senatorial en la Bética a partir del principado, no es exagerado concluir que el cargo se convirtió en cómodo destino administrativo en espera de los honores superiores.

La paulatina reducción de competencias en beneficio de los procuradores, unida a la larga tradición de serena coexistencia entre administración y administrados, eran factores propicios para hacer atractivo un puesto entre aquellos que no desearan excesivas complicaciones, al menos desde los niveles iniciales del *cursus* hacia el consulado. Naturalmente, ello también se tradujo, salvo lógicas excepciones, en una ausencia de personajes de valía o de dotes de gobierno revalidadas, no muy necesarias en una provincia donde durante decenios todo se movía según los planes aplicados por las instituciones.

Tan sólo en dos casos, los de Sex. Sentius Caecilianus y otro anónimo, los epígrafes muestran que los cuestores de Bética llegaron al final de su carrera a obtener el consulado, completando el *cursus*. Otros nueve casos alcanzaron finalmente el grado de pretor, aunque en cinco de ellos los epígrafes no indican que llegaran a desempeñar destino alguno en provincias de las reservadas a los de este rango pretorial.

Incluso es destacable cómo en la configuración de sus *cursus* intervino la voluntad del *princeps*, a través de la promoción a la dignidad superior, restando por tanto ortodoxia al proceso de acumulación de méritos, lo que por otro lado fue habitual en el Imperio. P. Porcius Optatus Flamma se benefició de una *adlectio inter tribunicios*, C. Iulius Iulianus fue *adlectus a divo Hadriano inter aedilicios*, y C. Iulius Oppius Clemens le debe casi todo al emperador de quien fue *tribuno plebis candidatus* y *praetor candidatus*. Es frecuente también que aquellos que posteriormente ejercieron como gobernadores asuman destinos en provincias, ya cercanas a aquella en la que iniciaron su experiencia, como Mauritania, Africa, Tarraconense o Aquitania, ya de la misma esfera senatorial, como Bithynia o Cilicia.

La ductilidad de la provincia Bética permitió a veces retrasar

el nombramiento de procónsules, o dilatar los períodos de intervalo entre magistrados salientes y entrantes, confiando la dirección de todos los asuntos durante el *interim* al cuestor, como vemos en los casos de Sex. Curvius Silvinus, *quaestor pro praetore*, que sanciona con tal autoridad un *hospitium* en época augústea, o T. Ocratius Valerianus, *quaestor pro praetore provinciae Baeticae* a fines del siglo II³².

* * *

Entramos ahora a analizar cuáles fueron las rentas que la administración procuratorial percibió en las provincias hispánicas, una vez que quedó organizada la riqueza de sus habitantes en los censos. Tampoco en esta ocasión las fuentes son excesivamente explícitas y acostumbra a ser lo habitual contar con simples generalizaciones, de peligroso resultado si constantemente las utilizamos para explicar el caso específico de Hispania. Una máxima de Tácita pensamos que puede reflejar con aproximación la problemática que el estudio de estos temas tan pedestres plantea, cuando decía que era tradición debida a la dignidad del pueblo romano encomendar a los anales los sucesos resplandecientes y dejar los detalles a los diarios de la ciudad (*Ann.* XIII, 31, 1). Pásemos a exponer nuestros puntos de vista sobre los detalles referentes a la Hispania del Alto Imperio.

La estructura fiscal legada por la República para las provincias hispánicas estaba basada en la estimación del suelo provincial como *ager stipendiarius* de manera mayoritaria, y por tanto en la percepción de un *stipendium* por el usufructo que del mismo realizaban sus ocupantes. En censo augústeo vino a actualizar los datos referentes a toda la península, proporcionando la medida en que cada provincia, distrito y comunidad debía responder a ese *stipendium*, *tributum soli* desde el siglo I. Del total de núcleos censados sólo un 16 por ciento del mismo quedaba exento de esta contribución territorial por beneficiarse de *status* jurídico superior al de una *civitas stipendiaria*. Este porcentaje variaba mucho

32. CIL IX 4194, hac. el 60; *L'Ann. Epigraph.* 1952, pág. 94, hacia el 95/97; CIL VIII 7062, hac. el 200; XI 3337, fines de Adriano, al igual que IX 5830; *HA Epigraph.* 12-16, 1961-1965, n.º 1922, de Augusto o Tiberio; VI 32334, de fines del II; otros testimonios de cuestores de Bética, en *SHA*, Severi II, 4 ss.; Plinio *Ep.* VII, 33, 4 ss.; Tac. *Hist.* I, 53; G. Alföldy, *op. cit.*, pág. 79, n.º 145; CIL VI 31806; II 2716a; *IGRR* III, 178; IX 4155; XII 3167; G. Alföldy, *Fasti hispanienses*, Wiesbaden 1967, pág. 189; CIL II 190; VI 1442.

de una provincia a otra, siendo superior en Bética, con mucho la provincia más romanizada.

Pero del 84 por ciento restante no todos los núcleos poseían el *status* de *stipendiarii*, ya que al menos un 40 por ciento de ellos, todos localizados en la Citerior, carecían de dicha consideración mínima y por tanto no poseían la capacidad de ser reconocidos como usufructuarios de los *agri* que ocupaban y cultivaban, quedando en espera de reorganización. Pese a ello, a efectos fiscales, jurídicos y administrativos, estos núcleos no tipificados se subordinaban a otros, aquellos de rango superior en cuyos *agri* más antiguamente asignados se encontraban, como era el caso de las colonias. En tanto su *ager* se delimitaba, éste seguía estando asignado en el *ager* de la colonia, a la que se adscribía. Y eran estas colonias las encargadas de percibir el tributo que por el aprovechamiento real del suelo debían aquellas comunidades entregar a la administración provincial.

Las *civitates stipendiariae*, casi el 70 por ciento del total de Bética y el 80 por ciento en Lusitania, poseían un *ager* delimitado en sus confines, del cual sus habitantes eran ocupantes usufructuarios, por cuyo uso pagaban un *tributum*, antiguo *stipendium*, cuyo montante era evaluado respecto al global de toda la comunidad. La cantidad resultante era evaluada según los tipos de cultivos practicados, la extensión dedicada a bosques y pastos y los datos relativos a las últimas cosechas, todo ello extraído del censo. Esta cantidad era fijada por el procurador, así como el sistema de pago, ya en metálico, según los precios del mercado, ya en especie, siendo la comunidad la encargada de la redistribución del tributo entre los habitantes campesinos de la villa. Metales preciosos, moneda, ganado, pieles, diezmos o vicésimas, en general partes de los productos propios de cada zona, eran las formas habituales de pago que las fuentes nos testimonian³³.

La concesión del *ius latii* en el 70 por Vespasiano a toda Hispania supuso una promoción jurídica hacia la plena ciudadanía, pero al mismo tiempo una notable ampliación de las responsabi-

33. El censo atendía o diferenciaba entre tierras privadas, comunales y estatales; dentro de esta triple división hacía referencia al producto, estableciendo hasta siete tipos: tierra de labor, con extensión y cosecha producida en un período de diez años; viñas, con número de barriles de vino; olivos, con extensión total y número de árboles; pastos, con extensión; bosques, pesquerías y salinas, según W. T. Arnold, *The Roman System of provincial Administration*, 3.ª ed. Chicago 1974, pág. 203; vid. J. Muñiz Coello, *op. cit.*, pp. 27-30

lidades fiscales de los hispanos hacia el *fiscus*. Todas las ciudades estipendiarias pasaron a constituirse en *municipia* de ciudadanos romanos en el acto de la concesión. La titularidad de estos municipios era la propia de los ciudadanos romanos, una vez recibida la carta municipal, pero tal privilegio tardaba varias generaciones en afectar a la totalidad de los habitantes, a causa del peculiar mecanismo de la *latinitas* otorgada. Esta forma de promoción no era un acto no meditado. Si tenemos en cuenta que la carga fiscal de una ciudad recaía globalmente sobre su territorio, y que por tanto el sujeto tributario era la ciudad como tal, a través de sus órganos representativos de gobierno, la medida de Vespasiano se aseguraba la continuidad de esa titularidad fiscal, pero ahora ampliada por la condición de ciudadanos romanos, adquirida automáticamente por sus decuriones al dejar de serlo.

En suma, los nuevos municipios veían ampliados sus deberes fiscales por su nueva condición jurídica, que aunque inicialmente sólo disfrutaban los miembros del gobierno local, no por ello dejaba de afectar a todo el territorio, del cual eran ellos sus representantes. Se perpetuaba la máxima rentabilidad tributaria con un mínimo beneficio jurídico³⁴.

La ampliación de los deberes fiscales venía dada por la nueva condición de ciudadanos romanos de los exmagistrados. De ser inunes a las cargas tributarias de los contribuyentes de esa condición, se incorporaban a la nómina de *cives* del resto del Imperio. Pero como el proceso se había articulado muy lentamente y los frutos totales de la medida política podían retrasarse hasta una centuria, dado el escaso número inicial de *cives* de la Península Ibérica, no sería sino hasta la segunda mitad del siglo II cuando se evidencie un cambio sustancial y cualitativo en el panorama general de las comunidades hispanas.

En época augústea sólo estaban exentas de *stipendium* o *tributum soli* el 16 por ciento de las comunidades de Hispania. De este porcentaje apenas el 3,7 por ciento lo eran por poseer rango colonial, con 26 casos, y casi el 11 por ciento, con 76 casos, por alternar la condición de municipios de ciudadanos romanos y de

34. Vid. Ch. Saumagne, *Le droit latin et les cités romaines sous l'empire. Essais critiques*, París 1965; A. D'Ors, *Epigrafía jurídica de la España Romana*, Madrid 1953; J. Marquardt, *De l'organisation financière chez les romains*, t. XII de su *Manuel des Inst. Rom.*, París 1888, pp. 191-205.

latium vetus. Diez ciudades disfrutaban de un *foedus* o eran *liberae et immunes*. Los *cives romani* de estos núcleos, así como los que sin merma de su condición habitaban en el resto de las villas hispanas, venían obligados a satisfacer los impuestos destinados a los sujetos con esa condición jurídica. La *vicesima hereditatium*, creada por Augusto para allegar fondos al *aerarium militare*, gravaba las herencias de los ciudadanos aun cuando sus numerosas cautelas administrativas le constituían como impuesto muy restringido en ámbito de aplicación, y de escasa operatividad en la Hispania del siglo I, con porcentaje de *cives* muy pequeño, y aun dentro de éste, con menos situaciones legales donde fuese de aplicación tal impuesto³⁵.

Tras la concesión del *ius latii* por Vespasiano y sobre todo, tras la concesión de la ciudadanía romana a todo el Imperio en el 212 por Caracalla, el peso específico de la *vicesima hereditatium* en buena lógica debió crecer hasta igualarse a los rendimientos de otros tributos de rentabilidad superior. No es por tanto casual que la documentación epigráfica que poseemos al respecto nos hable de su pleno funcionamiento administrativo para fechas no anteriores al siglo II.

Hispania a efectos de la *vicesima hereditatium* se estructuraba en dos distritos fiscales. Al incidir sólo sobre los *cives* resulta lógico que Lusitania, región con escasa presencia de éstos en los momentos de organización del tributo, se agregara a la Bética formando un sólo distrito. De esta forma Hispania Citerior constituía un distrito y Bética con Lusitania el segundo. Al frente de su administración figuraba un procurador de rango sexagenario, subordinado en primera instancia al procurador general de la provincia y en última, al procurador de la *vicesima hereditatium* de servicios centrales de Roma. Aunque desconocemos el mecanismo operativo de la recaudación del gravamen, suponemos que, como en otros casos, funcionaba a través de la estructura conventual, plano intermedio en la vinculación de la administración con los sujetos tributarios. Durante el siglo I, dada la escasa representación del tributo, no es necesario imaginar mayores desglosamientos, pudiendo operar a través de la lista de ciudadanos cuya constancia en las capitales conventuales resultaría lo habitual, junto

35. Dio Cass. LV 25 ;*Res Gestae Divi Augusti* III 35-39; Plinio, *Paneg.* 37-41, sobre el ámbito de aplicación.

con el censo de sus capitales muebles e inmuebles a partir de cierta fortuna.

Los procuradores de la *vicesima hereditatium* de Hispania son personajes que proceden normalmente del censo ecuestre, o de la *familia Caesaris* en menos casos, con condición de libertos. Sus *cursus* son muy especializados en el tributo que administran, habiendo desempeñado el mismo puesto en otras regiones. Los procuradores de Bética son *equites* al menos en los ejemplos disponibles, y sus carreras manifiestan cierto grado de escalafonamiento en los destinos. Así el desempeño del oficio en la Bética y Lusitania, suele ser paso previo para ocupar la dirección de la administración del *kalendarium Vegetiani*, y posteriormente la dirección de todas las finanzas imperiales en la provincia. Sus inmediatos auxiliares son los *adiutores* o subprocuradores, éstos siempre *liberti*, de imprecisas competencias. Cuentan con una plantilla de colaboradores subalternos que, desde el *tabularium* provincial, se adscriben al servicio de la *vicesima* y ayudan en todas las tareas administrativas y de gestión del cobro del impuesto, de lo que más adelante hablaremos³⁶.

Tres *vectigalia* gravaban los procesos de compra-venta de bienes, siendo imprecisa la documentación que de ellos poseemos para Hispania, aun cuando es indiscutible que su aplicación es hecho comprobado. La *vicesima libertatis* gravaba con el 5 por ciento el precio del esclavo que compraba su libertad o la adquiría por decisión de su amo. En el primer caso el esclavo era el sujeto fiscal y en el segundo el gravamen debía ser asumido por el propietario manumisor. Este tributo, creado en el siglo IV a. de C., fue administrado por un procurador en Roma, encargado del *fiscus libertatis et peculiorum*, del que dependía el *procurador vicesimae libertatis* sexagenario de función similar en cada provincia. No nos consta para Hispania en documentación alguna, lo que no obsta para pensar que tal impuesto se estructuraba de forma similar a la administración de la *vicesima hereditatium*. Poseemos en cambio testimonios del personal subalterno adscrito a este tributo, del que posteriormente hablaremos, que abogan por esta homogenización con la *vicesima hereditatium*³⁷.

36. CIL II 1121; A. M. Canto de Gregorio, *op. cit.*, pp. 311-318; CIL II 209; H.-G. Pflaum, *Les Carrières, supplement*, n.º 277, pág. 68; CIL VI 1633; II 487; VI 8796.

37. Vid. J. Muñiz Coello, *op. cit.*, pág. 257-261.

La *quinta et vicesima rerum venalium mancipiorum*, creada por Augusto en el año 7 d. C. para sufragar los gastos de los nuevos cuerpos de *vigiles*, consistía en el 4 por ciento del precio alcanzado por la venta de esclavos en pública subasta. Hasta Nerón este gravamen lo asumía el comprador y a partir de éste, el vendedor, que se limitaba a repercutir el débito en el precio final de la mercancía, contribuyendo al encarecimiento del mercado. Como la *centesima rerum nevalium*, *centesima auctionum* de otra forma, por su extenso ámbito de aplicación, allí donde se efectuase cualquier venta-subasta, era competencia del procurador general de la provincia. Quedaban exceptuados de su control los distritos territoriales ya asignados especialmente al *procurator metallorum*, con jurisdicción total sobre las regiones con centros mineros en explotación, y por tanto, responsabilizado de la percepción del correspondiente *vectigal*, como indica la *lex metallis vipascensis*.

Tanto en este ámbito como en el resto de la provincia, la amplitud del área a cubrir obligaba a efectuar pactos de colaboración con los particulares. La recaudación de éstos *vectigalia* eran objeto de una *locatio* presidida por el procurador o su representante, adjudicando su gestión a *conductores* del tributo. Estos *conductores*, intermediarios entre el *fiscus* y los contribuyentes, asumían el cobro del *vectigal* con un beneficio porcentual, pudiendo constituir *societates* de dos o tres miembros si la rentabilidad del arriendo lo permitía. La supervisión y el control directo sobre las personas y su gestión, por parte del procurador, se justificaba como un deseo de evitar a todo precio actitudes y comportamientos análogos a los de las denostadas *societates publicanorum*, de infausta memoria, pero cuyos aspectos positivos se pretendían aprovechar, neutralizando los negativos³⁹.

Hispania constituía único distrito fiscal a efectos del *portorium*. Como para otros *vectigalia*, la explotación del impuesto por tráfico de mercancías era adjudicada a particulares en subasta presidida por el procurador. Los adjudicatarios del *vectigal* podían constituir *societates*, como la que se documenta en Iliberris con unos *socii quinquagessimae*, cuyo *manceps* acaso fuera aquel Tenatius Silvinus allí citado. Las adjudicaciones nunca serían lo suficientemente grandes como para que las *societates* explotadoras

38. Dio Cass. LV, 31; Tac. Ann. XIII, 31; I, 78; II, 42; Suet. Calig. XVI.
39 Vip. I. 1; J. Muñiz de Coello, *op cit.*, pp. 111-116

del tributo llegaran a ser muy poderosas, al menos en Hispania, por lo que es de pensar que el caso que se nos documenta correspondería a un arriendo cuyo distrito tendría como centro importante Iliberris. Otras *societates* de este tipo existirían en los distritos que se repartían el tráfico comercial de la costa mediterránea, tanto en Bética como en Citerior⁴⁰.

Salvo en algunos períodos en los que la tasa del *portorium* se ajustó en el 2 por ciento, lo normal fue el 2,5 por ciento, *quadragessima*, en concordancia con el *portorium* de las Galias. Caso especial dentro de la organización del impuesto lo constituía la vía fluvial del río Baetis, como ruta de salida de productos agrícolas de las tierras circundantes. La navegabilidad del río, al menos desde Corbuba, y el intervencionismo del estado en las producciones agrícolas de las vegas anejas al Baetis, movió al *fiscus* a dar tratamiento especial a cuanta riqueza circulaba por este *ejer* para su distribución a diversos puntos del Imperio. Se asignó un *procurator ad ripas Baetis*, *procurator Baetis*, encargado del control fiscal del tránsito de mercancías por el río. Quedaron constituidas *stationes portorii* en Corduba, Astigi (río Genil), Ilipa, Hispalis, Lacca y Ad Portum, entre otras. Entre estas *stationes* el río se jalonaba con numerosas *figlinae* que servían de puntos de embarque de las mercancías procedentes de los *agri* de la cuenca. La llegada del transporte a la *statio* correspondiente suponía una labor de verificación de productos en cuanto al número, peso, envase y cuotas fiscales a aplicar o comprobación de su pago anterior.

Los ingresos obtenidos por este concepto quedaban depositados en el *arka* de la *statio*, centralizándose posteriormente en un *arka provinciae*, así como los registros de todo ello en el *tabularium*. Todo esto no era posible sin el concurso de una plantilla de subalternos adscritos a la administración del impuesto, que trabajaba bajo la supervisión del procurador⁴¹.

La administración fiscal en Hispania documenta otras fuentes de ingresos que no poseyeron una estructura tan organizada y

40. CIL II 5064.

41. Vid. los estudios al respecto de este comercio fluvial, de G. Chic, «Rutas comerciales de las ánforas olearias hispanas en el Occidente romano», *Habis* 12-1981, pág. 270; CIL, II, 2129, Quintius Hispaniaus, *procurator Baetis* del siglo II. J. Muñoz Coello, *op. cit.*, pp. 225-249; también G. Chic, «Observaciones sobre las cifras pintadas en las ánforas olearias hispanas», *Habis* 12-1981, pp. 251-253. Opinión contraria sobre el sentido del *procurator Baetis*, se recoge en *Ktēma*, 8, 1983, pp. 307 ss.

regular como la testimoniada para las fuentes impositivas. La naturaleza de las mismas, la ligada por otra parte a las decisiones del emperador de turno, puede que impidiera una mayor institucionalización. Que Hispania pagó *aurum coronarium* como otras provincias, es un hecho que la carencia de noticias directas no invalida. Esta contribución, justificada en el momento de la ascensión al trono de un nuevo *princeps*, de tradición republicana aunque bajo otras acepciones, se hizo muy regular en el Bajo Imperio, pasando a exigirse con mayor asiduidad con motivo de los sucesivos aniversarios del ascenso al trono, y llegando a proporcionar recursos extraordinarios que venían a suplir las insuficiencias de los ordinarios.

En los dos primeros siglos del Imperio aún no va a revestir este carácter de mera depredación, pero no por existir una situación de general prosperidad económica se va a dejar de exigir desde los primeros momentos de los Julio-Claudios. El emperador Claudio, en el triunfo celebrado tras su victoria sobre Inglaterra, llevó coronas que totalizaban un peso de 7.000 libras de oro, entregadas por la provincia Citerior, y de 9.000, de las entregadas por la Gallia Comata. Los detractores de Galba entre otras cosas le acusaban de su crueldad para con los habitantes de Tarraco, a quienes les reclamó tres onzas de oro que presuntamente faltaban de una corona de oro que se le había ofrecido en ocasión de su ascensión al trono como con un peso de 15 libras. Y ya antes a Calígula se le acusaba de iniciar una expedición a Germania como único pretexto de saquear las ricas provincias de Gallias e Hispania⁴².

Importante fuente de ingreso a pesar de su irregularidad de percepción fue la adjudicación para el *fiscus* de las fortunas particulares de los condenados en tribunales imperiales. El siglo I, que fue centuria de juicios por delaciones y conspiraciones como sistema de eliminación de los opositores al régimen, vio incrementar los ingresos del *fiscus* al asumir éste los *bona damnatorum*. La importancia de los ingresos por este concepto hizo necesaria su administración a cargo del correspondiente procurador, que centraliza un servicio en Roma, si bien en provincias no parece que tales rentas necesitasen de un tratamiento individual, y en gene-

42. Plinio, *NH*, XXXIII, 16, 54; Suet. *Galba*, XII, 1; Dio Cass. LIX, 29, 1..

ral debieron ser competencia asumida por los procuradores generales. Tiberio es el primer emperador del que se nos documenta que utilizó este medio de enriquecimiento en Hispania. A un tal Sextus Marius le condenó por supuesto delito de incesto con su hija, arrebatándole sus minas de oro, que pasaron al control del *fiscus*. Cuando Nerón ordenó que los bienes de Galba fueran sacados a subasta, tras ser condenado por sedición, éste ordenó lo mismo en cuanto a los bienes que Nerón tenía en Hispania, y debían éstos ser importantes por cuanto encontró muchos y decididos interesados en participar en la compra⁴³.

La existencia de bienes pertenecientes al emperador Nerón en Hispania nos confirma por otra parte la plena configuración del *patrimonium Caesaris* desde los primeros decenios del Principado. Esta institución, creada para administrar las rentas pertenecientes a la familia imperial, se nutría de legados, donaciones y *bona vacantia*, así como de la herencia de los predecesores al trono. Como es natural, la variedad de sus fuentes de ingresos y su localización geográfica concreta cuando de inmuebles se trataba, otorgaba al *patrimonium* una presencia física en casi todas las provincias.

Al frente del *patrimonium* en cada provincia había un procurador, no documentado para Hispania en la epigrafía, aunque su existencia parece fuera de toda duda. Venía a constituir una suerte de administración paralela a la del *fiscus*, pero desde un rango inferior de cualificación. Hasta mediados del siglo II el *patrimonium* incluía en Hispania los bienes personales del emperador en el poder, obtenidos por el mismo sistema del *fiscus* pero adjudicados a su persona. Razones tanto de su mesurada cuantía inicial como de la procedencia de los mismos, no hicieron necesaria una individualización hasta los Antoninos. Desde Antonino Pío se documenta una distinción entre los bienes del *patrimonium* familiar y los bienes personales, después organizados en la *Res Privata Principis*, que llegará a superar en importancia al *patrimonium caesaris* e igualarse en magnitud con el *fiscus* a partir de Septimio Severo.

La derrota de Clodio Albino y el gobernador de la Citerior L. Novius Rufus en el 197, supuso la apertura de procesos por alta traición a cuantos nobles hispanos habían apoyado la sedición.

43. Tac. Ann VI, 19,1; Suet. Tib. 49,2; Plut. Galba, 5.

Del resultado de todo ello, se confiscaron numerosas propiedades en toda Hispania, que no pasaron al *fiscus* como *bona damnatorum* sino a la *res privata*, desde ese momento segunda institución financiera de la provincia por su volumen. Por este sistema Septimio Severo asume el control de buena parte de las fuentes económicas de la provincia Bética, garantizando el objetivo de suministro ininterrumpido de productos agrícolas básicos, tanto a la ciudad de Roma como a las legiones de los *limites* centroeuropeos. Producción, comercialización y transporte, claves del circuito económico, quedan asegurados a iniciativas del César en unos tiempos en los que las crecientes dificultades ponían en peligro de ruptura tal proceso. En esta *res privata* vino finalmente a fundirse las rentas del *kalendarium Vegetiani*, libro de préstamos legado en el segundo tercio del siglo II por el cónsul del 112, Q. Valerius Vegetus, acaso como liberalidad, ya como *caduca*, cuya envergadura había hecho necesario encargar su administración a un procurador, del que tenemos constancia hasta principios del siglo III, momento en que se fecha su refundición con la *res privata*. El comercio de ánforas entre la Bética y Roma atestigua cómo las rentas de este capital de origen privado fueron empleadas, como las de la *res privata*, en adquirir y comercializar los productos agrícolas necesarios para el suministro de la *Annona* de Roma ⁴⁴.

Parece de hecho que también es con Septimio Severo cuando se institucionaliza en Hispania la percepción del tributo en especie *annona*, como contribución suplementaria que en las ciudades se responsabilizó a los *decemprimi*, lista de los diez primeros de la comunidad en cuanto a nivel de bienes. Su destino era el suministro a las legiones y pone de manifiesto las dificultades que en este sentido condicionaron la política económica del emperador, ya puestas en evidencia con el intervencionismo estatalizador practicado en amplias zonas de Bética. Pero Hispania no fue a principios del siglo III zona especialmente conflictiva, ni tuvo un *limes* repleto de legiones a las que suministrar. Es preciso por tanto

44. Sobre el *patrimonium caesaris* en Hispania son interesantes las opiniones de G. Chic, «El estado y el comercio aceitero durante el Alto Imperio», *Producción y comercio del aceite en la Antigüedad*, Madrid 198, pág. 168; 176 y nota 72; ídem, «El intervencionismo estatal en los campos de la producción y la distribución durante la época de los Antoninos», *Memorias de Historia Antigua*, III, Oviedo, 1979; sobre el *kalendarium Vegetiani*, F. J. Lomas Salmontero - P. Sáez Fernández, «El *kalendarium Vegetianum*, la *annona* y el comercio del aceite», *MCV XVII*, 1981, pp. 63-64.

hacer algunas salvedades en relación con la trascendencia de este impuesto en la Península Ibérica ⁴⁵.

Desde el siglo I Hispania, como Germania, Dalmatia y Moesia Inferior, tuvo *prata legionum* destinados al abastecimiento de las tropas aquí destacadas. A partir de Vespasiano sólo quedó la *Legio VII Gemina*, estacionada en el borde septentrional de la meseta para custodia y vigilancia de las minas y de los levantiscos pueblos norteños. Siguiendo a Estrabón, que resalta el mantenimiento del ejército provincial de entre las funciones básicas del procurador general, la constitución de unos territorios específicos, desgajados de los *agri* circundantes, para el suministro militar obraba en este sentido. Los *prata* tenían las siguientes posibles finalidades: 1), constituir un territorio de exclusiva jurisdicción militar, a efectos de seguridad y defensa de la población civil, en la región donde se ubicaba el campamento legionario; y 2), extraer de este territorio cereal, madera y pastos, que complementara el abasto ordinario de tropa y animales, sin penalizar con esta obligación a las ciudades del contorno, y logrando por ende un abaratamiento del mismo por eliminación del transporte.

Se ha calculado que las necesidades trigueras de los contingentes aquí destacados desde los Flavios rondaban las tres mil toneladas al año, a sumar después el consumo de forraje para la caballería. Naturalmente este gasto se incrementaba en sentido proporcional cuando de provincias fronterizas y con muchas tropas se trataba, situación frecuente a medida que Roma se vio enzarzada en luchas de numerosos frentes. En aquellas provincias como las renanas a danuvianas, el papel de los *prata* fue cada vez más insignificante en cuanto ayuda al suministro, por lo que cuando el mantenimiento del ejército constituyó un capítulo demasiado oneroso en el presupuesto de la provincia, se ideó un nuevo tributo que hiciera frente a esta necesidad. Surge así la *annona militaris*, que gravó a todas las provincias pese a que algunas como Hispania no fuesen deficitarias por este concepto. Esta generalización del tributo atajaba cualquier protesta por trato discriminatorio, haciendo menos gravoso su pago por estar más repartido, al menos en el espíritu de la medida. Hispania por tanto, cuyo presupuesto militar era llevadero si tal se juzga según la presencia de

45. G. Chic, «El estado...», *op. cit.*, pág. 178.

tropas, contribuyó al mantenimiento de las legiones de otras provincias, entregando productos de primera necesidad, como trigo, aceite o vino, que fueron transportados por particulares al servicio del estado, dentro del claro proceso de estatalización de la economía ya citado ⁴⁶.

* * *

Hemos establecido las grandes líneas de la organización tributaria de Hispania desde su estructura superior de funcionamiento. La maquinaria recaudadora no podía funcionar sin la colaboración de numerosos empleados y subalternos que llevaran a cabo los planes emanados del órgano fiscal de cada provincia. La gestión del tributo origina así una infraestructura burocrática y ejecutiva de volumen superior a la del nivel principal del que depende. De ella nos deja testimonio la epigrafía.

Dos vertientes pueden diferenciarse en el aparato inferior del impuesto. Por un lado existían los servicios de ordenación, clasificación, anotación y archivo documental de cuantos datos, estadísticas, listas, estudios, informes, balances, órdenes, recibos, etc., se originan en las finanzas públicas provinciales, y por otro lado, los servicios que ejecutan el cobro del tributo recibiendo los pagos, custodiándolos y en general, actuando directamente con el contribuyente. Ambos servicios centralizaron sus actividades en los dos organismos que les eran propios, el *tabularium* y el *arka*. En ambos casos el personal que se les adscribe pertenece a la condición servil o de liberto, ya de la *familia Caesaris* en los destinos más relevantes, ya de las *familiae* públicas o de los altos funcionarios ecuestres a los que se subordinan ⁴⁷.

El *tabularium* es la institución que da acogida a cuanta documentación genera la administración de los asuntos públicos, incluyendo las finanzas públicas provinciales. Supone también un edificio anejo a las construcciones públicas que servían de residencia y gobierno a los magistrados de la provincia. Hoy por hoy

46. Strabo, III, 4, 20; P. Le Roux, «L'Armée de la Peninsule Ibérique et la vie économique sous la Haut-Empire romain», *Armées et fiscalité dans le monde antique*, Paris 1977, pp. 350-351. F. Vittinghoff, «Das Problem des «militärterritorium» in der vorseverischen Kaiserzeit», *Atti della Acad. dei Lincei*, 1972, citado en J. M. Roldán Hervás, *op. cit.*, pág. 197, nota 5; R. W. Davies, «The Roman Military Diet», *Britannia*, 2, 1971, pág. 123.

47. Vienen a ser los sustitutos de los *apparitores magistratuum* republicanos aunque sin una organización jerárquica tan precisa como la de aquéllos.

no poseemos constancia arqueológica de ninguno de ellos en Hispania, lo que no es circunstancia que impida aceptar su existencia. Cada capital provincial debió albergar uno, y dada la estructura tributaria peninsular, acaso existieran otros en las capitales conventuales, subordinados al central del que eran fuente de datos. Al frente de ellos se situaba un *princeps tabularii*, no testimoniado en Hispania, que dirigía la actividad de los *tabularii* en número suficiente como para cubrir las tareas a ejecutar en las finanzas provinciales⁴⁸.

Los *tabularii* estaban adscritos a la gestión burocrática de cualquiera de los servicios fiscales existentes en las provincias, haciéndolo constar en la epigrafía, por lo que tal omisión, cuando se constata, puede permitirnos pensar que el *tabularius* en cuestión se adscribía a los servicios generales del procurador general. *Tributa*, *vectigalia* y *census* eran las secciones básicas que articulaban la labor de los *tabularii*. Iulius Paulus, Venustus, Claudius Felicissimus, Favor, P. Aelius Successus, Atimetus y P. Aelius Alexander, se nombran *tabularii*, los cinco últimos adscritos a la provincia Citerior excepto Alexander que lo estaba en Lusitania, al igual que P. Aelius Vitalis. M. Ulpicius Gresianus era *tabularius vicesimae hereditatum*, puesto que había ejercido ya en la Lugdunense, Aquitania y Lusitania. Se ocupaba de los archivos de toda la documentación relativa a este impuesto, al igual que su colega Tiberius Claudius, adscrito seguramente a tal *vectigal* en el *tabularium* de la Citerior. Gresianus y Claudius estarían presentes en la lectura de todo testamento importante, según los datos censuales, susceptible de estar sujeto al *vectigal* que ellos administraban. En muchos de estos testamentos los testores manifiestan sus últimas voluntades teniendo presente la obligatoriedad del tributo, de modo que expresan su deseo de preservar algunas cantidades del pago fiscal, cuando van destinadas a sufragar gastos concretos, aplicando al resto del legado testamentario la *vicesima* que correspondiera a aquella parte preservada por el testor. Así lo consignan en la epigrafía y lo cumplen los herederos⁴⁹.

48. En Roma había uno junto al Templo de Saturno, construido en el 78 a. de C. por Q. Lutatius Catullus, para los registros del *aerarium*; había otros en el Templo de Ceres, en el Aventino, en el *atrium libertatis*, en el *aedes Nympharum*; el *tabularium caesaris* y el *tabularium castrense*; cf. SHA, vit. Marc. 6, y centralizaban las operaciones de los *tabularia civitatum*.

49. CIL II 1215; 1132; S. Mariner Bigorra, *Inscripciones romanas de Barcelona*, Barcelona

Toda *statio portorii* contaba con agentes fiscales y personal del *tabularium* que procedía a las verificaciones de los datos declarados en las mercancías destinadas al comercio. Las ánforas registraban las observaciones efectuadas por este personal, a modo de certificación de las operaciones sobre ellas realizadas. El informe sobre el examen de las mercancías era finalmente archivado como constancia del control fiscal ejercido. El *tabularium* provincial contenía asimismo toda la documentación burocrática relativa al *patrimonium caesaris*, a cuyo servicio trabajaban adscritos los *tabularii* correspondientes. Aurelius Rufus lo estaban en el *patrimonium* de Lusitania. La existencia de un liberto *tabularius ludi Gallicum et Hispanicum* nos sugiere la certeza de que estos archivos no sólo almacenaban datos financieros sino que, junto a todo documento derivado de actividades públicas, como más arriba digimos, se sumaban cuantas actuaciones tenían lugar en la provincia como resultado de la política del gobierno imperial⁵⁰.

Junto a los *tabularii*, trabajaban como copistas, escribas y registradores los *commentarienses* o *a commentariis*, igualmente vinculados a los distintos servicios contemplados en los *tabularia*. Faustinus era *commentariensis* de la *quadragesima Galliarum*, puesto que ya anteriormente había desempeñado en los *Alpes Cottiae*, Bética y en el servicio imperial que administraba el río Tíber. P. Aelius Victor y un tal Felix, eran *a comentariis* de la *vicesima hereditatum* del *tabularium* de Hispania Citerior, mientras que de Hilarus una inscripción indica que ejerció en un destino en la provincia de Lusitania. Martialis, siervo imperial asimismo adscrito a este servicio de las herencias, no especifica la provincia donde actuó, como tampoco indica servicio concreto el *commentariensis* de Septimio Severo, Lucius Septimius Polybius, acaso por tanto adscrito a las finanzas controladas directamente por el procurador provincial⁵¹.

La recaudación e ingreso efectivo de los tributos suponía la existencia de un cierto número de auxiliares y agentes fiscales que

1973, n.º 43, pág. 55; G. Alföldy, *Römischen. op. cit.*, pág. 133, n.º 243; CIL II 4181; 4089; 486; 485; 3235; 4183; sobre las disposiciones testamentarias consignadas en los epígrafes. CIL II 964, 1425, 1441, 1473, 1637, 1949 y 1951.

50. G. Chic, «Rutas comerciales», *op. cit.*, pág. 231; *EE VIII*, pág. 366, n.º 26; CIL II 4519, 1480, Graecinus, *tabularius* del *tabularium* de Astigi; *HAEPigraph*. n.º 299, Iulius Rufinus Leontinus, del *tabularium* de Asturica

51. CIL II 6085; G. Alföldy, *Die Römischen. op. cit.*, pág. 17, n.º 1, pág. pág. 130, n.º 236; pág. 129, n.º 233; CIL II 4184.

desarrollaban su cometido en torno a un *fiscus* o caja-depósito de ingresos. Cada provincia tenía su *fiscus* central, que según la organización financiera observada, recogía los ingresos de otros *fisci*, o mejor, según la epigrafía, *arcae* situadas en las capitales conventuales y, al menos para los *portoria*, en cada *statio* del control del impuesto⁵². Al frente de cada caja se situaba un *dispensator*, administrador de todos los ingresos fiscales y responsable de los mismos ante el procurador general. El puesto, desempeñado por esclavos y libertos de la confianza imperial, proporcionaba beneficios económicos muy superiores a los obtenidos por otros subalternos, siendo habitual la existencia de fortunas entre sus detentadores. Felix, *dispensator* del *arka* del *patrimonium caesaris* en Bética, tenía su propia *familia* de siervos, con un total de cinco *vicarii*. El *dispensator* del *fiscus* de la Citerior, Rotundus Drusilianus, esclavo de la corte de Claudio, poseía una fuente de plata que pesaba 500 libras, y sus *comites* otras ocho semejantes de 250 libras.

Speratus, Pius, (...)mus, Lupianus, Geminus, Albanus y Lucius Acilius Modestus fueron *dispensatores* de distintas *arcae* provinciales, conventuales o locales. A sus órdenes colaboraron agentes encargados de tareas de cobros tributarios, como los *arkarii*, *exactores*, *vilici* y *coactores*. Cada *vectigal* tuvo su *arka*, como parece deducirse de la inscripción de un tal Lucius, *praepositus vicesimae libertatis* del *arka* de la provincia Hispania Citerior, o de otro de nombre ignorado que se dice *arkarius vicesimae...*, aunque más bien se tratase de servicios encomendados dentro de una *arka* única, al igual que deducimos para el *tabularium*. P. Septimius Can(didianus?) era *arkarius* en la Citerior, adscrito a un servicio que el epígrafe no conserva. Finalmente, L. Persius Diphilus era

52. W. T. Arnold, *op cit.*, pág. 214 opinaba como seguro que cada provincia tuvo su *fiscus*, como se testimonia para Lugdunense Asia, o Judea; la epigrafía documenta dos funcionarios financieros de ubicación imprecisable en la jerarquía imperial, el *curator fisci* y el *praefectus fisci*. CIL II 3271 testimonia un (*praefectus?*) *fisci et curator divi Titi in Baetica* y CIL II 2610, a L. Pompeius Reburrrus, *curator fisci*; H.-G. Pflaum, «La part prise par les chevaliers romains originaires d'Espagne à l'administration imperial», *Les Empereurs romains d'Espagne*. París 1965, pp. 99-100, opina que CIL II 3271 corresponde a un *curator caesaris*, concretamente de Tito. Deben ser agentes imperiales encargados de distritos concretos en todo lo referente, ya al *fiscus*, ya al *patrimonium*, en dependencia del procurador general de la provincia. En la jerarquía acaso estuviera al mismo nivel que el *subprocurator* o incluso por debajo, pues los *cursus* de los que desempeñaron estos puestos no indican alto nivel de honores.

coactor en la Citerior mientras que un tal Sabdaeus ejerció como *vilicus* en Bética⁵³.

Un último aspecto creemos debe ser comentado antes de dar por terminada esta visión general, y debe éste referirse a la valoración que Hispania tuvo en la política general del Imperio. Frente a la frialdad del esquema administrativo aplicado, cuáles otros datos existen que nos permitan apreciar el mayor o menor interés que Hispania despertó en los Césares. Lejos de enjuiciar una labor de dos siglos a través de meras referencias, sí consideramos útil poner de manifiesto algunos hechos que enjuicien esa imagen de provincia preferente o privilegiada que algunas tendencias historiográficas vienen asignando a Hispania en la política de los emperadores⁵⁴.

Los emperadores del siglo I no otorgaron a Hispania, en el plano económico, más papel que el de una región susceptible de proporcionar los recursos financieros necesarios para la consolidación del régimen del principado. No existió en este sentido una preocupación por desarraigar los vicios del sistema financiero republicano, en tanto estos vicios no entorpecieran la buena marcha de la explotación económica de las provincias, por lo que aquellos se perpetuaron aunque bajo nuevas apariencias. Pese a la fama que de buen administrador disfrutó Tiberio, su política con Hispania en lo poco que sabemos no subraya esta idea, pues los datos disponibles manifiestan una despreocupación y abandono de los hispanos a su suerte.

El gobernador de Citerior, Cn. Calpurnius Piso fue acusado en el 20 entre otros delitos, de acreditar codicia desmesurada en el ejercicio de su cargo, acusación que pudiera ser falso pretexto para neutralizarle políticamente, pero que resulta significativo que sea ese y no otro el delito argüido para la eliminación de un adversario. En el 23, el procónsul Vibius Serenus fue condenado y deportado a la isla de Amorgos por su inhumanidad y violencia

53. CIL II 1198; cf. G. Boulvert, *Domestiques et fonctionnaire sous le Haut-Empire romain*, Paris 1974, pág. 206 de Victor, *arkarius XX. Lib.*; Plinio, *NH*, XXXIII, 52, 145; CIL II 5164, 1197, 6112, 2644, 3525, 4526, 3527, 2234, 4186, 2239, 1552 y 4187; J. Vives, *Inscripciones latinas de la España Romana*, Barcelona 1971, n.º 1136; CIL II 1742; XV 4175; 3977; G. Alföldy, «Die Römischen», *op. cit.*, pág. 132, n.º 239; n.º 237; n.º 241.

54. Al menos éste es el matiz que hemos percibido, y aún percibimos de la lectura de manuales y monografías dedicadas a la España Romana escritos en las últimas décadas, y de cuyas secuelas no nos sentimos plenamente liberados respecto a la concepción historiográfica que actualmente poseemos.

desarrollada cuando gobernó la Bética. Dos años más tarde L. Calpurnius Piso era asesinado en la provincia Citerior, a su cargo, por un terrestino, exasperado de la dureza y crueldad exhibida en las recaudaciones tributarias. La desidia y desinterés por la marcha general de las provincias hispánicas llega a su culmen cuando del 26 al 35 Tiberio deja a la Citerior sin gobernador, pues no se fiaba del candidato, L. Arruntius, que tuvo que «administrar» su provincia desde Roma durante esos diez años mediante legados. Por el contrario, Tiberio muestra excitada atención hacia Hispania cuando vio oportunidad de engrosar el tesoro imperial, confiscando fortunas de hispanos ricos mediante acusaciones poco consistentes⁵⁵.

El desprecio hacia un buen gobierno de Hispania continúa vigente hasta el final de los Julio-Claudios. De Cayo sólo se cita en relación a Hispania su deseo de visitarla con exclusivo ánimo de saquearla antes de proseguir camino hacia Germania. Claudio se apresuró a acordarse de Citerior con motivo de la celebración de su triunfo sobre Inglaterra, sentimiento que costó a los hispanos de aquella zona 7.000 libras de oro, acaso justificadas como *aurum coronarium*, a pesar de llevar tres años en el trono. Finalmente no fue distinta la situación bajo Nerón, según se nos expone en las medidas adoptadas por este emperador en el año 58 para atajar problemas fiscales. Al parecer, las disposiciones legales de materia tributaria no eran públicas y del general conocimiento de los contribuyentes, lo que permitía todo tipo de excesos y abusos por parte de los procuradores; las reclamaciones contra los abusos fiscales era archivados por los gobernadores y desde luego, las sentencias rara vez beneficiaban a los reclamantes. Contra todo esto Nerón dictó normas que, a juicio de Tácito, no sirvieron para nada, pues tan sólo las Gallias vio temporalmente suprimido los *portoria*, causa de los abusos, y en las provincias de ultramar entre las que se encontraría Hispania, éstos rebajaron su cuota para los transportes trigueros, dejando de tributar como bienes los barcos encargados de ese comercio. Respecto a la presunta abolición de la *centesima rerum venalium* tampoco se eliminó pues al tenerla

55. Cn. Calpurnius Piso, acusado del asesinato de Germánico, por L. Fulcintus Trio, delator conocido, Tac. *Ann.* III, 13, 1; C. Vibius Serenus, por un *crimen de vi publica*, Tac. *Ann.* IV, 13, 2; L. Calpurnius Piso, Tac. *Ann.* IV, 45, 1-2; L. Arruntius, cos. del 6 d. de C., legado de la Citerior *in absentia* entre el 25-34 d. de C., Tac. *Ann.* IV, 27. 3 cf. Suet. *Tib.* 41, 1; 49, 2.

que pagar desde el año 58 el vendedor en vez del comprador, aquél se limitó a repercutirla en el precio final de los productos ⁵⁶.

Durante los ocho años que Galba gobernó la Citerior, nada hizo por acabar con la rapacidad y avidez de los procuradores que dejaban exhausta a la provincia. Esta actitud pasiva, aunque justificada por Plutarco, no resiste crítica por cuanto el gobernador poseía suficiente autoridad como para atajar los excesos. Galba simplemente se limitó a no molestar a los agentes fiscales nombrados por Nerón, para evitar su propia ruina política, lo que no impidió que apenas cayó el último Julio-Claudio, procediera asesinando a procuradores y sus familias, libre ya su persona del peligro que Nerón le suponía. De su legado T. Vinius nos dice Suetonio que tenía *inmensa cupiditas* ⁵⁷.

La llegada de los Flavios al poder supone un cambio en las formas, aunque no en la esencia respecto a la valoración imperial del cometido asignado a Hispania. La concesión del *ius latii* fue premio al apoyo hispano a la causa de Vespasiano, y por esta vía se ha venido evaluando la actitud de Roma para con sus súbditos más occidentales. Pero la concesión del *latium* también supuso la ampliación del número de contribuyentes y de nuevos tributos a pagar por Hispania, y ello automáticamente desde el momento de la promulgación del edicto y la posterior recepción de las correspondientes cartas municipales, mientras que el disfrute del beneficio político otorgado se planteaba, de forma restrictiva, a un plazo de varias generaciones para que los efectos fueran generales a toda la población. El agradecido Vespasiano podía ver doblados los ingresos tributarios procedentes de Hispania sin recurrir a medidas menos ortodoxas ⁵⁸.

Los procesos abiertos a exmagistrados de Hispania por Domiciano se han valorado como muestra de la severa integridad que presidió la política provincial de este emperador. Sin menosprecio de esta actitud, es significativo no obstante que los procesos se fechen justamente en los últimos años de Domiciano, cuando

56. Dio Cass. LIX, 29, 1; Plinio, *NH*, XXXIII. 16, 54, año 43; Tac. *Ann.* XIII, 50; 51; 31, 2.

57. Suet. *Galba*, IX, 1; XII, 1; XIV, 2; Plut. *Galba*, IV, 1, en contraposición a Tac. *Hist.* I, 49.

58. Nieto de un recaudador de contribuciones, hijo de recaudador del *portorium* de Asia, casado con la hija de un *scriba quaestorius* Vespasiano no defraudó al tronco familiar en su tratamiento de las cuestiones económicas. Suet. *Vesp.* I, 2; III, 1; XVI, 1: *sola est. in qua merito culpetur, pecuniae cupiditas.*

arreció la persecución política de sus enemigos, y que todos los juzgados formasen parte de la nómina de supuestos conspiradores contra la vida del emperador. Así el procónsul de Bética, Baebius Massa, fue denunciado por su cuestor Herennius Senecio, de delitos de fraude y venalidad cometida durante su mandato, siendo condenado en el 93 y todos sus bienes confiscados.

Animados por este poco habitual resultado, los hispanos acusaron entonces a un tal Gallus, acaso P. Glitius Gallus, cuestor de Bética con Vespasiano, pero las presiones políticas sobre Plinio el Joven, abogado de los hispanos, impidieron llevar a cabo el proceso. Ya muerto Domiciano se enjuició a Caecilius Classicus, gobernador de Bética en el 100, a título póstumo, a pesar de lo cual fue condenado tanto él como sus *socii ministrique*, Baebius Probus y Fabius Hispanus, siendo sus bienes confiscados y desterrados los supervivientes por cinco años.

Indica todo esto que la corrupción estaba al orden del día y que el emperador contaba siempre con excelente material acusatorio, a utilizar cuando fuese políticamente más provechoso, como se dio el caso en el período 93-98. Es sintomático que todos los procesados hubieran ejercido en la provincia administrada por el Senado, como si éste fuese monopolizador de los abusos, lo que sólo viene a confirmar las intenciones reales de Domiciano con estos juicios. Se trataba de cercenar cualquier intento de oposición organizada o contestación procedente de las filas senatoriales contra el régimen del dominado⁵⁹.

No poseemos referencias de este tipo para el siglo II pero aunque la hipótesis de una mejora de estas condiciones tenga fundamentos, el endurecimiento general de las condiciones financieras desde mediada la centuria, sólo sirvió para sustituir las causas del malestar existente en las provincias hispanas. Cuando Adriano estuvo en Tarraco se le transmitieron las quejas de los hispanos por la política de levadas excesivas, e igual problema se planteó a Marco Aurelio, que al parecer tomó medidas no especificadas por otra parte, para mitigar los ánimos exacerbados por este problema de exhaustivos enrolamientos⁶⁰.

59. Tac. Hist. IV, 50; Plinio, Ep. III, 4, 4; VI, 29, 8; VII, 33, 4; I, 7, 2; II, 4, 2; 9, 6; 9, 13; 9, 17-22; J. F. Rodríguez Neila, «Sobre los procesos de la Bética contra los gobernadores romanos», *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía*, Córdoba 1978. pp. 231-238.

60. SHA. Hadr. XII, 4; M. Anton. XI, 7; XXIII, 3.

Desde mediado el siglo II Hispania sufre como otras provincias los efectos de las rigurosas condiciones tributarias que comenzaban a desgastar las economías locales. Se documentan aquí como en otras provincias occidentales, los *curatores rei publicae*, interventores de las haciendas municipales con problemas financieros, las condonaciones, remisiones y moratorias de débitos tributarios, los primeros repartos gratuitos de alimentos en ciudades que manifiestan escaseces antes infrecuentes, en definitiva, la mediatización de toda la vida ciudadana hacia la cada vez más poderosa máquina recaudatoria del estado, al igual que el resto del Imperio. Desde el siglo III, Hispania constituirá un distrito de la jurisdicción del *advocatus fisci*, representante del *fiscus* como defensor de sus intereses en pleitos con privados, claro ejemplo de la relevancia asumida por la administración fiscal del estado en sus relaciones con las provincias. Esta será la perspectiva que presida la evolución histórica del Imperio en los tres siglos que siguieron ⁶¹.

61. CIL II 1122, 4112, 6283, 484, 2044, 53, 1534, 4468, 2782, 5961, 3664; VIII 11341, posterior al 212, con Pomponius Murianus, *functus advocazione fisci Hispaniarum trium*, y *L'Ann. Epigraph.*, 1930, n.º 148, con M. Bombius Rusticus, *advocatus fisci sacrarum cognitionum Hispaniarum trium*, de la segunda mitad del siglo III.